

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL Y, MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y RICARDO PRECIADO ALMARAZ.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, interpuestos por los partidos políticos Nueva Alianza,²

¹ En adelante "*Sala Regional Monterrey*", "*Sala Monterrey*", "*Sala Regional*" o "*Sala Responsable*"

² En adelante " "*PNA*" "

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional,³ Acción Nacional,⁴ así como por Marcelino Rivera Hernández⁵, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de inconformidad, identificados con las claves SM-JIN-95/2018 y acumulados, la Sala Superior **RESUELVE: revocar** la sentencia impugnada por lo que hace a las casillas **260 Básica y, 1352 Contigua 1; modificar** el Cómputo Distrital; y, **dejar subsistente** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "Por México al Frente".

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que las partes recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral⁶ declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república.

³ En adelante "**PRI**"

⁴ En adelante "**PAN**"

⁵ El recurrente se ostenta como candidato a Diputado federal, por el 07 Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí, postulado por la coalición "Por México al Frente".

⁶ En adelante "**INE**"

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección federal, a fin de renovar a las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república.

3. Cómputo distrital y declaratoria de validez. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del INE, con sede en Tamazunchale en el Estado de San Luis Potosí concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales, correspondiente al Distrito 07, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por México al Frente,"⁷ integrada por los partidos políticos PAN, de la Revolución Democrática,⁸ y Movimiento Ciudadano.⁹

4. Juicios de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PAN promovió juicio de inconformidad impugnando el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En igual circunstancia, el diez de julio del presente año, el PNA, así como el PRI presentaron juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección

⁷ En adelante "La Coalición"

⁸ En adelante "PRD"

⁹ En adelante "MC"

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, así como la nulidad de la elección.

Por su parte, el Partido Encuentro Social,¹⁰ promovió el veintiocho de julio del año que transcurre, juicio de inconformidad oponiéndose a los resultados de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes a la elección de diputaciones por ambos principios.

5. Radicación de los medios de impugnación. La Sala Monterrey, estableció su jurisdicción y competencia para conocer de los juicios de inconformidad, asignándoles los números de expedientes: **SM-JIN-95/2018, SM-JIN-98/2018, SM-JIN-99/2018 y SM-JIN-170/2018**, respectivamente.

6. Resolución federal. El tres de agosto del presente año, la autoridad responsable emitió sentencia, mediante la cual, por una parte, desechó el medio de impugnación derivado del expediente **SM-JIN-170/2018**, al considerarlo extemporáneo, y por otra, rectificó la votación de la **casilla 1721-B**. A su vez, decretó la nulidad de la votación recibidas en las casillas **1352 C1, 260 B, 50 B, 1745 B y 372 C1**, respectivamente; modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el

¹⁰ En adelante "PES"

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí; y por último, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitida por el 07 Consejo Distrital del INE en la citada entidad federativa, a efecto de entregársela al candidato registrado por la coalición "Todos por México".

En ese orden de ideas, la votación obtenida por candidato postulado, tomando en consideración las casillas anuladas, resultó de la forma siguiente:

			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
63,129	63,139	47,974	24	16,735	191,001

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con dicha determinación, los partidos PNA, PAN y el PRI, así como Marcelino Rivera Hernández impugnaron la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, a quién señaló como responsable.

8. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Mediante acuerdos de seis y ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-881/2018, SUP-REC-892/2018, SUP-REC-894/2018 y SUP-REC-895/2018**; y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que, en Derecho procedan.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los recursos de reconsideración de que se trata, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, con excepción del diverso SUP-REC-894/2018.

10. Requerimiento. Mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-894/2018 y, formuló requerimiento a las Consejeras Presidentas del 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí y, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para que en el plazo de veinticuatro horas remitieran diversa documentación.

Al efecto, en su oportunidad, las referidas Consejeras Presidentas desahogaron el aludido requerimiento.

II. CONSIDERACIONES:

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en sendos juicios de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los recurrentes se inconforman contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en los juicios de inconformidad, identificados con las claves **SM-JIN-95/2018**, y sus acumulados, mediante la cual se modificaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el

¹¹ En lo sucesivo LOPJF.

¹² En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Estado de San Luis Potosí; se revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Por México al Frente"; y, se ordenó expedir una nueva a favor de la fórmula registrada por la coalición "Todos por México".

Con la finalidad de no generar resoluciones diversas, con fundamento en los artículos 31, de la LGSMIME y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los recursos de reconsideración, identificados con las claves **SUP-REC-892/2018, SUP-REC-894/2018 y SUP-REC-895/2018** al **SUP-REC-881/2018**, por ser el primero presentado ante este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. A consideración de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto de los recursos de reconsideración al rubro identificados están colmados como se explica a continuación.

1. Requisitos formales. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, porque los mismos se presentaron por escrito, en donde las partes recurrentes precisan la denominación y nombre de los actores;

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

señalan correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, identifican la sentencia impugnada; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan sus conceptos de agravio, y se asienta en cada una de los escritos el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve.

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada a todos los partidos recurrentes el día cuatro de agosto de este año, mientras que Marcelino Rivera Hernández tuvo conocimiento en la misma fecha. Entonces, los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el día seis de agosto del año en curso se presentó el medio de impugnación del PNA; mientras que al día siguiente fueron incoados los recursos de reconsideración del PAN, el PRI y Marcelino Rivera Hernández.

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos conforme a lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso a) y párrafo 2, de la ley adjetiva en cita, ya que los recursos de reconsideración se interpusieron por partidos políticos, a través de Eudocio Mateo Santos, Agustín Reyes Escamilla, y Dimas Gerardo Pérez García, en su carácter de representantes

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

propietarios del PAN, PNA y el PRI, respectivamente, ante el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale; es decir, por los institutos políticos y representantes que promovieron los juicios de inconformidad, de los que deriva la sentencia controvertida.

Mientras que, Marcelino Rivera Hernández comparece por derecho propio y en calidad de candidato a Diputado federal, por el mencionado distrito y postulado por la coalición "Por México al Frente".

4. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley procesal electoral, está satisfecho porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad SM-JIN-95/2018 y acumulados, promovidos por el PNA, el PAN y el PRI, para impugnar los resultados de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

5. Requisito especial y presupuesto de procedibilidad. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGSMIME, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver sendos juicios de inconformidad.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la LOPJF, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de Diputaciones Federales y Senadurías.

Por su parte, el numeral 195 de la LOPJF dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la LGSMIME, se prevé, en lo conducente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

En el presente caso, los partidos políticos recurrentes impugnan la sentencia de tres de agosto del presente año, dictada por la Sala Monterrey, en los juicios de inconformidad identificados con las claves: **SM-JIN-95/2018**, **SM-JIN-98/2018**, **SM-JIN-99/2018** y **SM-JIN-170/2018**, acumulados, en la cual: **I.** Desechó el medio de impugnación derivado del expediente **SM-JIN-170/2018**, al considerarlo extemporáneo; **II.** Rectificó la votación de la **casilla 1721-B**; **III.** Decretó la nulidad de la votación recibidas en las casillas: **1352 C1**, **260 B**, **50 B**, **1745 B** y **372 C1**, respectivamente; **IV.** Modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí; y por último, **V.** Revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitida por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de ordenar su entrega al candidato registrado por la coalición "Todos por México".

Por lo anterior, está colmado el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME, ya que, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de una elección de

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General en cita, porque se formulan agravios tendentes a modificar el resultado de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, por lo que el fallo pudiera tener como efecto anular tal elección por presunta violación a principios rectores del proceso electoral, o bien, producir modificación en los resultados del cómputo distrital y derivar en un cambio de ganador.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados. El día nueve de agosto, a través de su representante, el **PRI** presentó escritos de tercero interesado en los expedientes **SUP-REC-894/2018 y SUP-REC-895/2018** por contar con un interés contrario al de quienes actuaron en los medios de impugnación referidos.

Por su parte, el día diez del mismo mes, el **PAN**, por conducto de su representante, compareció para

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

interponer el referido escrito de tercero interesado en contra del expediente **SUP-REC-892/2018**.

El mismo día, **Marcelino Rivera Hernández**, candidato de la coalición "Por México al Frente" en el 07 Distrito Electoral Federal, presentó escrito de tercero interesado dentro del referido expediente.

Lo anterior se realizó dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, inciso b); así como 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto obedece a que los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido por la Ley para la publicidad de los medios de impugnación, según se desprende de las razones de retiro de cédula de publicación de fecha diez de agosto, y de la certificación respectiva, en que se asienta que, habiéndose fijado la cédula de publicación correspondiente, los terceros interesados mencionados comparecieron para interponer los escritos de mérito.

Además, en cada caso, quienes comparecen exponen argumentos para evidenciar que tienen un derecho incompatible con los recurrentes.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, los ciudadanos **José Alfredo Jiménez Trejo, Jesús Chavero Fortanel, Martín Miguel Santiago y Catarina Hernández González** comparecieron el diez de agosto interponiendo escrito de terceros interesados en el expediente **SUP-REC-892/2018**.

Esta Sala Superior concluye que no es dable reconocerles dicho carácter, toda vez que no se advierte que cuenten con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Ello pues no se desprende que la interposición de tales escritos derive de que tales personas hayan presentado el juicio de inconformidad originario, se trate de representantes de los partidos comparecientes, o hayan participado en el proceso electoral mediante candidaturas de elección popular.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME; así como de la jurisprudencia 29/2014 de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**¹³

Por otro lado, se trata de la interposición de escritos presentados por personas que comparecen en ejercicio

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de derechos propios, por lo que tampoco son titulares de intereses difusos. Ello en el entendido de que son los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir tales acciones colectivas, porque tal actividad encaja dentro de sus fines constitucionales en cuanto que son entidades de interés público creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esto es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2000 de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**"¹⁴

QUINTO. Calificación de pruebas supervenientes

El PAN y Marcelino Rivera Hernández ofrecen diversas pruebas con el carácter de supervenientes, mismas que son detalladas en su escrito recursal y, las cuales son las siguientes:

1. Documental pública: la cual se hace consistir en el instrumento notarial número trece mil ochocientos treinta

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

y cuatro, con volumen doscientos cincuenta y uno, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, expedido por el Notario Público número dos, con residencia y ejercicio en el Estado de San Luis Potosí, a través del cual da fe de la declaración de parte testimonial efectuada por Catarina Hernández González, respecto de distintos hechos acontecidos el día primero de julio del presente año, el cual fue registrado y agregado a las fojas 2365 del año dos mil dieciocho, del apéndice a los cuatro días del mes de agosto.

2. Documental pública: la cual hace consistir en la copia certificada de la credencial de elector expedida por el INE a nombre de Catarina Hernández González, misma que fuera levantada ante la fe del aludido Notario Público número dos y agregada al apéndice con número de registro 670, en fecha cuatro de agosto del presente año.

3. Documental pública: la cual se hace consistir en la copia certificada del reconocimiento expedido por el INE a favor de Catarina Hernández González, como tercera escrutadora con motivo de la participación en el segundo concurso de capacitación de funcionarios de casilla, misma que fuera levantada ante la fe del citado fedatario y agregada al apéndice con número de registro 671, en fecha cuatro de agosto del presente año.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

4. **Documental pública:** la cual se hace consistir en la copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo del 07 Distrito electoral federal en favor de Catarina Hernández González, como tercera escrutadora de la casilla 1352 Contigua 1, misma que fuera levantada ante la fe del indicado Notario y agregada al apéndice con número de registro 674, en fecha cuatro de agosto del presente año.

5. **Documental pública:** la cual se hace consistir en el oficio **INE/SLP/CD/SC/1501/2018** de cuatro de agosto del presente año, y anexos expedido por el Secretario del 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se le hizo entrega de las copias certificadas expedidas por la presidenta del mismo Consejo Distrital, relativas a las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, nombramientos de funcionarios y su comprobación de alimentos respecto de la Casilla 1352 Contigua 1, en fecha cuatro de agosto del presente año.

6. **Documental pública:** la cual se hace consistir en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 1352 Contigua 1, relativa a las elecciones locales del municipio de Matlapa celebrada el día primero de julio del presente año, levantada ante la fe del referido fedatario y agregada al apéndice con número de registro 680, en fecha cuatro de agosto del presente año.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

7. Documental pública: la cual se hace consistir en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1352 Contigua 1, relativa a la elección del ayuntamiento del municipio de Matlapa celebrada el primero de julio del presente año, levantada ante la fe del referido fedatario y agregada al apéndice con número de registro 685, en fecha cuatro de agosto del presente año.

8. Documental pública: la cual se hace consistir en la copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 1352 Contigua 1, relativa a las elecciones federales de presidencia, diputaciones y senadurías, celebrada el día primero de julio del presente año.

9. Documental pública: la cual se hace consistir en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1352 Contigua 1, relativa a la elección para diputaciones locales en el Estado de San Luis Potosí, celebrada el día primero de julio del presente año.

10. Documental pública: la cual se hace consistir en la copia al carbón de la hoja de incidencias de la casilla 1352 Contigua 1, celebrada el día primero de julio del presente año.

11. Documental privada: la cual se hace consistir en la constancia suscrita por Catarina Hernández González,

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

dirigida a "*Quien corresponda*", relativa a una descripción de acontecimientos y sucesos, misma que se encuentra suscrita y fechada a los cuatro días del mes de agosto del presente año.

12. Presuncional. Esta se hace consistir en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que invocan como de beneficio a los promoventes.

13. Instrumental de actuaciones. Esta se hace consistir en las pruebas aportadas por las partes, por cuanto favorezcan a sus intereses.

La Sala Superior considera que los medios probatorios referidos no son admisibles. Ello es así pues el recurso de reconsideración no admite el ofrecimiento o la aportación de pruebas, salvo en casos extraordinarios. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 63, párrafo 2, de la LGSMIME.

Ahora, los casos extraordinarios a que hace referencia el artículo en cita versan sobre los medios probatorios supervenientes. Sin embargo, aunque el PAN y su candidato Marcelino Rivera Hernández presentan los medios convictivos anteriormente mencionados como si se tratase de ese supuesto, la Sala Superior concluye que no se actualizan las condiciones jurídicas necesarias para que cuenten con tal naturaleza.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Ello obedece a que las pruebas supervenientes son aquellas que han surgido después del plazo legal en que debían aportarse; o bien las que surgieron antes de fenecido el plazo mencionado, pero que no pudieron ser ofrecidas o aportadas por ser desconocidas para quien promueve, o bien por existir obstáculos insuperables para ello. Es decir, en ambos casos resulta que quien las ofrece no está en posibilidad de haberlas aportado en tiempo por causas ajenas a su voluntad.

Además, se ha sostenido que las pruebas supervenientes no tienen como finalidad subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone a las partes.

Lo anterior es congruente con lo considerado en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.¹⁵

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, las pruebas que sean aportadas fuera de los plazos legales no serán tomadas en cuenta, a menos que se trate de medios de

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse; hayan sido desconocidos por quien los presente; o bien que existan o hubieren existido obstáculos insuperables para su presentación.

Entonces, del caudal probatorio aportado por la parte recurrente se advierte que, al someterse al análisis, de ninguna manera pueden estipularse que reúnan las características para ser consideradas como *pruebas supervenientes*. Esto, ya que no se respeta la cualidad que debe detentar este tipo de pruebas, es decir, que sean de nuevo conocimiento para el oferente, de imposible acceso previo a la impugnación efectuada, o bien, de hechos relacionados e intrínsecamente vinculados con el objeto de la impugnación y de los cuales, la Sala Regional no hubiere estado en oportunidad de valorarlos en su sentencia.

De tal forma que, al tratarse de documentales públicas y certificaciones elaboradas sobre acontecimientos, hechos, o bien, supuestos materializados el día de la jornada electoral celebrada en fecha primero de julio del presente año, resulta claro que los actores pudieron allegarse de los instrumentos necesarios para generarlas en su oportunidad, máxime al tratarse de documentación electoral con la cual contó oportunamente, así como de testimoniales que pudo haber documentado con anterioridad.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Es decir, las certificaciones y testimoniales aportadas como pruebas fueron expedidas hasta el día cuatro de agosto del presente año, y en ellas se consignan datos, fechas, y sucesos anteriores al día de su elaboración, a la par de que están relacionadas a incidencias, hechos y acontecimientos de los cuales los recurrentes tuvieron pleno conocimiento desde la jornada electoral. Tan es así que constituyen el objeto y análisis de la sentencia impugnada.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que del escrito inicial no se advierte que los recurrentes señalen justificación alguna para la presentación extemporánea de los elementos probatorios o bien que motive cabalmente su supuesta naturaleza superveniente.

Por el contrario, los actores se limitan a ofrecer y aportar documentales con las cuales contaron desde el día de la jornada electoral, o bien, testimoniales que narran hechos ocurridos durante la jornada electoral y que, en consecuencia, pudieron haber sido generadas con antelación significativa, pues la distancia entre la fecha de elaboración de las actas notariales respectivas y el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, es superior a un mes.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En consecuencia, lo procedente es desestimar las pruebas ofrecidas por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello, en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 4, así como el diverso 17, párrafo 4, inciso f), de la Ley de Medios.

SEXTO . Estudio de fondo

A efecto de dar respuesta a los agravios formulados por los partidos actores, se abordarán, en primer lugar, los sostenidos por el PAN y su candidato. En segundo término, se estudiarán los argumentos esgrimidos por el PRI y, posteriormente, los aducidos por el PNA.

6.1 Agravios hechos valer por el PAN y su candidato

6.1.1. Indebido estudio en el orden de los agravios e incorrecta anulación de la casilla 260 Básica

Afirman que la resolución reclamada carece de legalidad y certeza, en razón de que se realizó un inadecuado análisis de las constancias; esto es, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento debió estudiar, en primer lugar, el agravio relativo al error en la captura de los datos del recuento de la casilla 1721 Básica y, posteriormente, aquellos vinculados con la nulidad de la votación recibida en la diversa 260 Básica, lo que permitió

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

un incorrecto factor cuantitativo de la determinancia como elemento de previo y especial pronunciamiento.

En efecto, sostienen que uno de los agravios fue que el organismo federal electoral erró en la captura de los datos del recuento respecto de la casilla 1721 Básica; es decir, se adujo un faltante de 100 votos, que sumados a la diferencia de 93 sufragios, hacían inoperantes los motivos de queja del PRI, esto es, ya no podía entrar a su estudio, por lo que, aluden que debió atenderse como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre todo si se atiende que sumados a 63,702 resultarían 63,802 sufragios contra 63,609, lo que arrojaría una diferencia entre el primero y segundo lugar de 193 votos.

Así, refieren que la corrección impactaría de manera directa a su favor como candidato del partido político recurrente para establecer la variable prevista en los artículos 75, 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, arguyen que la sala responsable anuló la votación de la casilla 260 básica, porque consideró que la discrepancia de ciento diez votos era determinante, atendiendo la diferencia entre el primer y segundo lugar (93 sufragios) del resultado final de la elección. Sin embargo, desde su óptica, esa hipótesis no prosperaría si la autoridad responsable previamente

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

hubiere sumado los 100 votos faltantes al resultado final obtenido, ya que ascendería a 193 votos, cantidad mayor a los 110 votos discordantes, esto es, no existe el factor determinante para anular la votación recibida en la casilla.

Esta Sala Superior estima que son sustancialmente **fundados** pues, tal como lo refiere el PAN, la Sala Monterrey debió estudiar, en primer lugar, los argumentos relacionados con el error en el cómputo de votos, puesto que, en el caso de emprender cualquier análisis de determinancia, el órgano jurisdiccional debía contar con los resultados ciertos del cómputo distrital.

Ello es así, pues en este tipo de asuntos, en los que está en juego la tutela efectiva del derecho al voto activo de la ciudadanía, la determinación previa de un cómputo efectivo es fundamental para estar en posibilidades reales de decidir sobre la nulidad de la votación recibida en casilla, esto es, resulta ser un requisito indispensable para el análisis judicial.

Por ello, la metodología empleada por la Sala Regional Monterrey fue indebida, porque de analizar la determinancia en la elección y no en la casilla, provoca la inconsistencia que alega el actor, pues con esa forma de estudio el resultado final se altera en función del orden en que se analice, cuestión que resultaría inadmisibles.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Analizada la resolución reclamada, se advierte que, por su orden, la Sala responsable estableció lo siguiente:

6.5.4. Casilla en la que el error no es determinante para la votación obtenida en casilla, pero si es determinante para la votación obtenida en todo el distrito

La **casilla 260 B** se encuentra en el supuesto de excepción en cuanto a que la irregularidad allí detectada, por sí misma, pudiera producir un cambio de ganador en la elección impugnada, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar en todo el distrito es de sólo noventa y tres votos, mientras que la diferencia resultante entre los rubros "ciudadanos que votaron" y "votación total" de la citada casilla conforme al resultado del recuento, es de ciento diez votos.

En la siguiente tabla podemos apreciar las cantidades de los rubros fundamentales:

		1	2	3	4	5		
	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL (SEGÚN CONSTANCIA DE RECuento)	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES, (COLUMNAS 1, 2, 3)
1	260 B	336	336	226	161	38	123	110

Como puede apreciarse, aunque en los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON" y "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" se anotó la cantidad de 336 (trescientos treinta y seis), esta cifra no coincide con lo asentado en el rubro de "VOTACIÓN TOTAL (SEGÚN CONSTANCIA DE RECuento)", el cual asciende a 226 (doscientos veintiséis). Sin embargo, esta discrepancia de 110 (ciento diez) votos no es determinante para el resultado obtenido en la casilla, ya que es menor a la diferencia entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación ahí recibida.

No obstante, esa anomalía de 110 votos sí pudo ser determinante para el resultado final de la elección, pues la diferencia entre las candidaturas que quedaron en el primer y segundo lugar de la contienda en el distrito fue

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de 93 (noventa y tres) sufragios. Así la cosas, es numéricamente posible que esos 110 electores que aparentemente ejercieron su derecho al sufragio y cuyas boletas marcadas presuntamente fueron extraídas de la urna, hubieran incidido en un cambio en el ganador de la elección, en caso de que sus votos hubiesen sido contabilizados.

En tales condiciones, conforme a lo expuesto en el último párrafo del apartado 6.5.1., lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 260 B.

(...)

6.5.7. Error en la captura de los resultados del recuento

El PAN argumenta que en el sistema de captura de cómputo del recuento de la casilla **1721-B** indebidamente se asentó que el Partido de la Revolución Democrática (con quien participó en la elección de forma coaligada) obtuvo 7 votos, mientras que en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento se asentó que dicho instituto político alcanzó una cantidad de 107 sufragios. Por ello solicita que se adicionen 100 votos a los resultados obtenidos.

Le **asiste razón** al actor.


Si bien se advierte que la alegación del partido no corresponde propiamente a la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, se concluyen dos cosas: a) el actor evidencia un claro error o vicio ocurrido en el recuento de los votos del que se duele y b) es posible corregir la irregularidad detectada, lo que abona a la certeza y autenticidad de los resultados electorales.

De conformidad con los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de los Cómputos Distritales y de Entidad Federativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se advierte que, en el procedimiento de la diligencia de recuento se generan dos documentos: el primero, una constancia individual de punto de recuento y, posteriormente, un acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, en el que se capturan los resultados obtenidos y asentados en las referidas constancias.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el acta circunstanciada, que es la que se suma a la diversa derivada de la resolución de los votos reservados y a los resultados de la fase de cotejo de actas, debe ser un reflejo fiel de las constancias individuales de punto de recuento. Así en los casos que haya discrepancia, la información que debe prevalecer es la de la constancia individual en cita, al ser el documento en donde se asienta directamente los resultados de los trabajos de recuento, y no el acta circunstanciada, que se refiere al vaciado de la información obtenida en cada grupo.

En el caso, de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla **1721-B**, se advierten los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS DE RECUESTO ASENTADOS EN EL ACTA RESPECTIVA
	28
	119
	107
	8
	7
	2
	6
	33
	1
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS DE RECUESTO ASENTADOS EN EL ACTA RESPECTIVA
	1
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	39

La suma de las cantidades anotadas por el grupo de recuento corresponde a: **351 votos**.

Luego, del acta circunstanciada levantada en el grupo de trabajo número 5 se observan las siguientes cantidades:

Boletas sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	PES	PAN_PRD_MC	PAN_PRD	PAN_MC
162	28	119	7	8	7	2	6	33	1	0	0	0
PRD_MC	PRI_PVE_MNA	PRI_PVEM	PRI_PNA	PVEM_NA	PT_MORENA_PES	PT_MORENA	PT_PES	MORENA_PES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	
0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	39	251	

Como se observa, al momento de plasmar la votación asentada por el grupo de recuento en el acta circunstanciada, por error, se apuntaron 7 votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, cuando en realidad del nuevo escrutinio y cómputo realizado en el *Consejo Distrital* se determinó que obtuvo 107.

Así las cosas, tal como lo refiere el *PAN*, se cometió una equivocación al momento de capturar la información de la referida acta de recuento.

En tal sentido, la consecuencia jurídica procedente es la modificación de las cifras en las que se detectó la irregularidad y computarse los votos a favor del instituto político y candidato correspondientes.

De la transcripción anterior, como se adelantó, se estima incorrecta la metodología empleada por la Sala responsable, ya que con este proceder, lo que se efectuó

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

fue un análisis inadecuado sobre la determinancia que debe prevalecer en una casilla, y que indebidamente se vinculó con el posible cambio de ganador de la elección como un factor determinante en su resultado final, cuestión que a todas luces riñe con los principios que hasta ahora se han sustentado con el tema de nulidad de la votación recibida en cada casilla, situación que no acontecería si la determinancia se analiza solo en la casilla.

En principio, el carácter determinante en el Derecho Electoral mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Ahora, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁶

¹⁶ Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 9/98, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, que a la letra dice: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al no darse el factor determinante en la casilla por no revertirse el resultado, y como consecuencia un cambio de ganador, este ejercicio deba realizarse en relación al resultado final de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.¹⁷

¹⁷ ***“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe***

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Apoya lo anterior la jurisprudencia 21/2000 que textualmente establece:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha*

la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado."

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Así, se estima que, como resultado de ello, en la casilla 260 Básica, la sala responsable empleó la determinancia con base en la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla y, una vez que señaló que ésta no fue superada, concluyó que sí fue determinante para el resultado final de la elección, atendiendo a que, la discrepancia entre las candidaturas que quedaron en primer y segundo lugar de la contienda en el distrito fue de noventa y tres sufragios.

Sin embargo, asentir con el proceder de la responsable, implicaría un análisis dual de la determinancia, primero respecto de la votación recibida en la casilla, en donde estableció que la disimilitud de ciento diez votos en los rubros fundamentales no resultaba concluyente para el resultado obtenido en la casilla, puesto que era menor a la discordancia entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la misma (123). Y, luego en atención a la final obtenida en la elección, en razón de que indicó que esa anomalía (110 sufragios) pudo ser determinante, atendiendo a que la diferencia entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar ascendía a 93 votos, argumentos que evidentemente contravienen el diseño establecido en la normativa, puesto que, conforme a la interpretación literal del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, la nulidad de la votación recibida en casilla debe ser determinante para el resultado conseguido en la misma, no respecto del alcanzado en la elección.

Como se mencionó, de proceder como lo hizo la responsable trae como consecuencia que el orden de estudio de los agravios propuestos altere el resultado final del análisis de las casillas, cuestión que es jurídicamente inadmisibles, en cambio, si la determinancia de la irregularidad detectada se revisa a la luz del resultado de cada casilla se elimina la posibilidad de que la autoridad de manera arbitraria decida el orden de estudio con la finalidad de alterar el resultado final de la validación de la determinancia. ¹⁸

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para estimar configurada la determinancia en relación al resultado final de la elección no se encuentran apegadas a los principios y finalidades que

¹⁸ Resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro 2011406, consultable en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia Común, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón o fundamento para que, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como ya se dijo, uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

En ese sentido, si la determinancia es en función de la votación en la casilla, es evidente que la Sala Regional actuó de manera diversa al establecer en base a la elección, hacerlo como lo propone la responsable configura el vicio que alega la parte actora; es decir, que el orden de estudio afecta al resultado.

Por lo señalado, es evidente que la sala responsable indebidamente decretó la anulación de la votación recibida en la casilla 260 Básica, con apoyo en el resultado final de la elección en el Distrito; por lo que, deberá revocarse a efecto de que subsista su validez.

6.1.2. Anulación de la casilla 1352 Contigua 1 por indebida integración

Los recurrentes formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

A) Vulneración al principio de exhaustividad.

Que la Sala Regional no se allegó de los elementos necesarios para sustentar su conclusión, como son las actas de la casilla 1352 Contigua 1, de las elecciones concurrentes, esto es, Actas de jornada electoral, Hojas de incidentes y Actas de escrutinio y cómputo, tanto del orden federal como local, incluyendo la constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales a la Comisión Distrital Electoral XV, el recibo expedido por el Consejo Distrital 07, para la comprobación del apoyo de alimentación entregado a las y los funcionarios de la casilla cuestionada, copia certificada de la credencial de elector de Catarina Hernández González, así como de la estadística del SIJE¹⁹, ya que de hacerlo se hubiera percatado que Catarina Hernández González fue quien fungió como tercera escrutadora, tal como se advierte de la firma y, que en realidad fue un error del Secretario que elaboró el Acta, pues al llenar el Acta de escrutinio y cómputo asentó por un error Catalina HDZ HDZ.

B) Indebida fundamentación y motivación de la causa de nulidad

Que en forma indebida la Sala Regional determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1352

¹⁹ Sistema de Información de la Jornada Electoral

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Contigua 1, al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, sobre la base de que, Catalina Hernández Hernández integró la casilla, sin estar facultada, al estimar con base en presunciones que se trataba de una ciudadana diferente a Catarina Hernández González, nombrada en el encarte y facultada para integrar la casilla como tercera escrutadora, cuando se trata de la misma persona, en tanto que el Secretario asentó incorrectamente los datos, pero con la variación de Catarina por Catalina, apellidos González por HDZ, por lo que debió tomar en cuenta que operaba la presunción de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a que, en la referida casilla, las personas autorizadas conforme al encarte²⁰ fungieron el día de la jornada electoral, sin que se acredite sustitución de funcionarios por personas tomadas de la fila, como se advierte del Acta de jornada electoral.

En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1352 Contigua 1 de la elección de diputaciones federales, en el apartado de funcionarios de casilla, correspondiente a tercer escrutador se asentó "Catalina HDZ HDZ", siendo lo correcto Catarina Hernández González, situación que se justifica por errores involuntarios de los funcionarios de

²⁰ De conformidad con el Encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la casilla 1352 Contigua 1 aparecen como funcionarios: José Alfredo Jiménez Trejo, Jesús Chavero Fontanel, Florina Gómez López, Miguel Martínez Alonso, Manuel Francisco Munguía y Catarina Hernández González, en los cargos de Presidente, Secretario, Segundo Secretario, primer escrutador, segundo escrutador y, tercera escrutadora, respectivamente,

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

casilla que no son profesionales del Derecho Electoral, sino ciudadanos.

Que la Sala Regional arribó a la conclusión incorrecta de que Catalina HDZ HDZ, es persona distinta de Catarina Hernández González, quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 1352 Contigua 1, lo cual agravia a los recurrentes al tratarse de la misma persona, pero con la variante de Catalina, es decir, "l" en lugar de "r", HDEZ en vez de Glz y, no existe evidencia de que sea una persona diferente, en razón de que no existió sustitución de funcionarios, por lo que opera la presunción de que se trata de la misma persona.

Que otro elemento de convicción consiste en la firma de Catalina Hernández González, por lo que se inserta la imagen del reverso obtenida de su credencial de elector, así como de la imagen del recibo emitido por el Consejo Distrital para la comprobación del apoyo de alimentación entregado a las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del cual se advierte que quien recibió la ayuda fue Catarina Hernández González, lo cual se corrobora también de las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales, por lo que en la casilla 1352 Contigua 1, estuvo como tercera escrutadora y, por un error se asentó Catalina HDZ HDZ.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad, relativo a que la Sala Regional

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

en contravención del principio de exhaustividad no tuvo en cuenta mayores elementos de convicción para resolver, como son las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las elecciones federales (Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías) y, locales (Diputaciones y Ayuntamiento -Matlapa-), entre otras constancias, respecto de la casilla 1352 Contigua 1, pues de la sentencia controvertida se advierte que su determinación se sustentó en el encarte y en el acta de jornada electoral, cuando lo cierto es que debió requerir la citada documentación, a efecto de estar en condiciones de determinar si se actualizaba o no la referida causal.

Al efecto, se debe tener presente que la Sala Regional en el apartado 6.4 de la sentencia controvertida:

- Precisó el marco jurídico aplicable al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, consistente, en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE²¹.

- Asimismo, refirió los criterios sustentados por esta Sala Superior relativos a las excepciones, por virtud de las cuales no se actualiza la referida causa de nulidad.

²¹ En adelante LGIPE.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

- Concluyendo que, la causal bajo análisis se actualiza en los siguientes casos:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva, en contravención de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

- En el Apartado 6.4.6, la Sala Regional consideró que se actualizó la causa de nulidad, respecto de la casilla 1352 Contigua 1, ya que en el Encarte apareció designada **Catarina Hernández González**, como tercera escrutadora, no obstante ello, la persona que fungió con ese cargo fue **Catalina Hernández Hernández**, distinta de la referida en

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

primer término y que no aparece en la lista nominal de tal sección, motivo por el cual, la casilla se anuló.

Por otra parte, es criterio jurisprudencial que el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Asimismo, se debe precisar que el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De conformidad con el artículo 82, párrafo 2, de dicha Ley, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una **mesa directiva de casilla única** para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además, con un secretario y un escrutador adicionales.

El artículo 253, párrafo 1, de la Ley en mención, indica que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con la Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

Ahora bien, el artículo 273, párrafo 4, inciso b), de la Ley invocada, dispone que durante el día de la elección se levantará el **acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.**

El diverso 274 de ese ordenamiento, dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes, para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, integrar la mesa con ciudadanos de entre los electores que se encuentren en la casilla;

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De igual forma, en el párrafo 3, del precepto en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que, en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en ésta.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la nulidad atinente, consisten en verificar si la mesa directiva de la casilla fue integrada por todos los funcionarios necesarios y se dio el corrimiento correspondiente.

En ese marco, la causal que la Sala Regional estimó actualizada, tiene que analizarse por los órganos jurisdiccionales atendiendo primero, a la coincidencia plena que debe existir entre las ciudadanas y ciudadanos que fueron designados previamente para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, conforme al encarte definitivo, y con los datos asentados en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo, la constancia de entrega de paquetes al Consejo Distrital, y en su caso, hojas de incidentes, sobre todo que cuando se trata de elecciones concurrentes, en el caso de integración de la casilla federal y única, se hace necesario el análisis integral de la documentación relacionadas con otras elecciones.

Debe indicarse que basta que se encuentre el dato y la firma de la ciudadana o ciudadano funcionario de casilla en dichos documentos electorales, para concluir que actuaron el día de la jornada electoral, pues éstos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

falta de firma o ausencia en el dato del funcionario en alguno de esos documentos puede tratarse de una simple omisión del llenado de los mismos, máxime si se toma en consideración que, puede darse el caso, que en los demás apartados de la propia acta respectiva y en otras constancias levantadas en la casilla, aparezca el nombre y firma del funcionario o funcionarios cuya ausencia se cuestiona, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA."

Lo anterior, parte de la idea que se debe privilegiar el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar, resguardando la participación efectiva en la vida democrática, considerando que existe una presunción de validez de los actos relacionados con la votación, la cual, en el caso de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, implica que tal presunción solamente puede ser destruida cuando se efectúa la revisión de todas las actas de elecciones federales que pueden dar mayor referencia de cómo en realidad se integró la casilla.

En el caso, de las constancias que integran los expedientes de los juicios de inconformidad SM-JIN-95/2018 y, se advierte que obra copia certificada del Acta de jornada electoral de la casilla 1352 Contigua 1

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de la elección de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa²², el encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho²³ y, la lista nominal de electores de la sección 1352, tanto Básica²⁴ como Contigua²⁵.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a los recurrentes, porque la Sala Regional se limitó, con base en los citados medios de convicción, a determinar que, en efecto, en la casilla fungió como tercera escrutadora, una funcionaria diversa a la originalmente designada, sin que hubiere formulado un requerimiento necesario, para el caso concreto, a fin de allegarse de las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, del referido centro de votación, por cuanto hace a las elecciones federales (Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones) y locales (Diputaciones y Ayuntamiento -Matlapa), entre otras constancias, cuando tenía el deber de contar con mayores pruebas para determinar si Catalina Hernández Hernández era una ciudadana diferente a Catarina Hernández González y advertir si quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 1352 Contigua 1, era la que apareció en el Encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

²² Visible a foja 213 del cuaderno accesorio uno del SM-JIN-95/2018.

²³ Visible a fojas 100 a la 107 del cuaderno accesorio uno del SM-JIN-99/2018.

²⁴ Visible a fojas 656 a la 679 del cuaderno accesorio cinco del SM-JIN-99/2018.

²⁵ Visible a fojas 680 a la 703 del cuaderno accesorio cinco del SM-JIN-99/2018.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Así, la Sala Regional, ante las circunstancias particulares del caso, debió de haberse allegado de todos los elementos necesarios para tener certeza de que en el caso se actualizaba la causal de nulidad invocada, desde la lógica del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, máxime que en dicha casilla se recepcionaron los votos de otras elecciones federales y locales.

Por tanto, como argumentan los recurrentes, la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y certeza al anular la votación recibida en la casilla en cuestión, sin allegarse de los elementos necesarios que estaban a su alcance.

Por lo tanto, es de advertirse que, asiste razón a los recurrentes, toda vez que como ha quedado evidenciado la Sala Regional, en el caso y, por la situación particular presentada; omitió requerir mayores medios de convicción para determinar si la integración de la casilla 1352 Contigua 1, se realizó conforme a Derecho y, por ende, incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

En consecuencia, se **revoca** la sentencia controvertida, en la parte conducente y, en virtud de que la presente controversia se encuentra relacionada con la elección de la Diputación federal correspondiente al Distrito Electoral

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale, y, tomando en cuenta que la Sala Superior tiene como plazo para resolver hasta el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho²⁶, con fundamento en el artículo 17 Constitucional y 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia de los recurrentes se determina asumir la jurisdicción plena para resolver la controversia planteada, respecto de la casilla 1352 Contigua 1, en los siguientes términos.

Cabe precisar que, el PRI en el juicio de inconformidad expuso, en esencia, como agravio que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, porque conforme al encarte quien aparece como tercera escrutadora es Catarina Hernández González, mientras que la ciudadana que fungió como tercera escrutadora es Catalina Hernández Hernández, quien no pertenece a la sección electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque adversamente a lo sustentado por el PRI, en la casilla 1352 Contigua 1, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, toda vez que de la adminiculación del acervo probatorio se

²⁶ De conformidad con el artículo 69 de la LGSMIME.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

advierte que quien fungió como tercera escrutadora fue Catarina Hernández González, sin embargo, por un error del Secretario, asentó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, Catalina Hdez Hdez, cuando en realidad se trata de la misma ciudadana, tal como se advierte de las constancias remitidas el inmediato quince de agosto, por las Consejeras Presidentas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, del 07 Consejo Distrital del INE en la citada entidad federativa, respectivamente, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, mediante proveído de catorce de agosto del año en curso.

Al efecto, es importante precisar que con motivo del desahogo del indicado requerimiento se tienen en autos los siguientes medios de convicción:

- Encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, respecto de la casilla 1352 Contigua 1.

Municipio MATLAPA	
Sección 1352 CONTIGUA 1	
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PROFESOR JESÚS RICARDO MARTELL CAMARGO; DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LA ISLA, MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79973;	
Pte.	JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TREJO
Srio.	JESÚS CHAVERO FORTANEL

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

2do. Srio.	FLORIMA GÓMEZ LÓPEZ
1er. Escrut.	MIGUEL MARTÍNEZ ALONSO
2do. Escrut.	MANUEL FRANCISCO MUNGUÍA
3er. Escrut.	CATARINA HERNANDEZ GONZÁLEZ
1er. Supl.	GERÓNIMO HERNÁNDEZ REYES
2do. Supl.	ROSA HERNÁNDEZ SANTIAGO
3er Supl.	JUAN FRANCISCO GARCÍA

- Informe rendido por la Presidenta del 07 Consejo Distrital del INE con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, respecto de la integración de la casilla 1352 contigua 1, del cual, se desprende, en esencia, que el primero de julio de dos mil dieciocho se instaló la casilla 1352 Contigua 1, en la escuela primaria rural federal Jesús Ricardo Camargo, de la Isla, Municipio de Matlapa, San Luis Potosí, con la participación entre otros, de Catarina Hernández González, como tercera escrutadora, tal como se advierte de los siguientes documentos: recibo de comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregados a quienes integraron las mesas directivas de casilla; copia simple de las credenciales para votar con fotografía y, nombramiento de los ciudadanos que integraron la casilla 1352 Contigua 1, aunado a que la referida ciudadana aparece en la lista nominal correspondiente a la sección 1352 Básica.

02 JUL 2018 07:47 HC

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENAR ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copie la información del nombramiento que hace referencia a sus funciones).
 ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO: 7
 MUNICIPIO O ALCALDÍA: Matlapa

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Salvador Provenencia Jesus Rivero
Do. Manuel Carravergue Jalisco Matlapa S.L.

2 BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS (Escriba el total de boletas que no votaron y canceladas).
Ciento treinta y dos

3 PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de personas de "voto 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su instrumento del Proceso Electoral).
1000

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYERON EN LA LISTA NOMINAL (Escriba el total de representantes de partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla).
1

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS (Escriba el total de votos de la elección para las Senadurías que se sacaron de las urnas).
1000 + 132 = 1132

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS SACADOS DE LAS URNAS (Escriba el total de votos de la elección para las Senadurías que se sacaron de las urnas).
1000

7 ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARATO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS SACADOS DE LA URNA DEL APARATO (Escriba el total de votos de la elección para las Senadurías que se sacaron de las urnas).
1000 = 1000

3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS (Escriba los votos para cada partido político, coalición, candidatura no registrada y votos sueltos, sumados y escriba el resultado en TOTAL). En caso de no recibir votos para algún partido político, coalición o candidatura no registrada, escribir cero.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA NO REGISTRADA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS
1	Ciento siete
2	Cientos veintidós
3	Cero
4	Cero
5	Cero
6	Cero
7	Cero
8	Cero
9	Cero
10	Cero
11	Cero
12	Cero
13	Cero
14	Cero
15	Cero
16	Cero
17	Cero
18	Cero
19	Cero
20	Cero
21	Cero
22	Cero
23	Cero
24	Cero
25	Cero
26	Cero
27	Cero
28	Cero
29	Cero
30	Cero
31	Cero
32	Cero
33	Cero
34	Cero
35	Cero
36	Cero
37	Cero
38	Cero
39	Cero
40	Cero
41	Cero
42	Cero
43	Cero
44	Cero
45	Cero
46	Cero
47	Cero
48	Cero
49	Cero
50	Cero
51	Cero
52	Cero
53	Cero
54	Cero
55	Cero
56	Cero
57	Cero
58	Cero
59	Cero
60	Cero
61	Cero
62	Cero
63	Cero
64	Cero
65	Cero
66	Cero
67	Cero
68	Cero
69	Cero
70	Cero
71	Cero
72	Cero
73	Cero
74	Cero
75	Cero
76	Cero
77	Cero
78	Cero
79	Cero
80	Cero
81	Cero
82	Cero
83	Cero
84	Cero
85	Cero
86	Cero
87	Cero
88	Cero
89	Cero
90	Cero
91	Cero
92	Cero
93	Cero
94	Cero
95	Cero
96	Cero
97	Cero
98	Cero
99	Cero
100	Cero
TOTAL	Cientos noventa y tres

8 ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARATO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARATO (Escriba el total de votos de la elección para las Senadurías que se sacaron de las urnas).
1000 = 1000

9 SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS? (Escriba sí o no).
 Sí No

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS(S) QUE SE ANEXAN(A) A LA PRESENTE ACTA. _____

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

01



ANEXO 10

Folio: _____
Fecha: 01/07/2018

Elecciones Concurrentes

Comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la Jornada Electoral en el 07 Distrito Electoral en el estado de San Luis Potosí, sección 1352, casilla G1 por un monto de 300 Trescientos (cantidad con número y letra), a los funcionarios que se detalla a continuación:

Cargo: <u>Presidenta/e</u> Nombre: <u>José Alfredo Jiménez Tricio</u> Domicilio: Credencial de elector: Folio: <u>0000072309333</u> Otra identificación: Folio o número: (Especifique):  FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original	Cargo: <u>Secretaría/o</u> Nombre: <u>Jesús Chavero Fontana</u> Domicilio: Credencial de elector: Folio: <u>CHFRJ5930227294900</u> Otra identificación: Folio o número: (Especifique):  FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original
--	---

Cargo: <u>Secretaría/o</u> Nombre: <u>Florencia Gómez López</u> Domicilio: Credencial de elector: Folio: <u>GMLPFL75031913M600</u> Otra identificación: Folio o número: (Especifique):  FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original	Cargo: <u>Escrutador 1</u> Nombre: <u>Miguel Molina Alonso</u> Domicilio: Credencial de elector: Folio: <u>MPALM67303243914400</u> Otra identificación: Folio o número: (Especifique):  FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original
---	---

Cargo: <u>Escrutador 2</u> Nombre: <u>Cristina Hernández González</u> Domicilio: Credencial de elector: Folio: <u>HRGNCT8820824M600</u> Otra identificación: Folio o número: (Especifique):  FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original	Cargo: <u>Escrutador 3</u> Nombre: <u>Rosa Hernández Santiago</u> Domicilio: Credencial de elector: Folio: <u>0006123030055</u> Otra identificación: Folio o número: (Especifique):  FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original
--	--

Vo.Bo. Vocalía del Secretario Lic. Hugo Héctor Melgarejo García
(Nombre y firma)

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

02



ANEXO 10

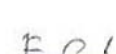
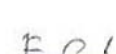


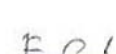

Folio: _____







Fecha: 01/07/2018

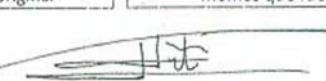
Elecciones Concurrentes

Comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la Jornada Electoral en el 07 Distrito Electoral en el estado de San Luis Potosí, sección 1352, casilla 41, por un monto de 150 Cientos cincuenta (cantidad con número y letra), a los funcionarios que se detalla a continuación:

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Cargo: <u>Presidenta/e</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Nombre: <u>Jose Alfredo Jimenez</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Domicilio:</td></tr> <tr><td>Credencial de elector:</td><td>Folio: <u>0000072309333</u></td></tr> <tr><td>Otra Identificación:</td><td>Folio o número:</td></tr> <tr><td colspan="2">(Especifique):</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original</td></tr> </table>	Cargo: <u>Presidenta/e</u>		Nombre: <u>Jose Alfredo Jimenez</u>		Domicilio:		Credencial de elector:	Folio: <u>0000072309333</u>	Otra Identificación:	Folio o número:	(Especifique):				FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR		Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Cargo: <u>Secretaria/o</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Nombre: <u>Jesús (Nuevo) Fortino</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Domicilio:</td></tr> <tr><td>Credencial de elector:</td><td>Folio: <u>CHFDJ5970227294900</u></td></tr> <tr><td>Otra Identificación:</td><td>Folio o número:</td></tr> <tr><td colspan="2">(Especifique):</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original</td></tr> </table>	Cargo: <u>Secretaria/o</u>		Nombre: <u>Jesús (Nuevo) Fortino</u>		Domicilio:		Credencial de elector:	Folio: <u>CHFDJ5970227294900</u>	Otra Identificación:	Folio o número:	(Especifique):				FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR		Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original	
Cargo: <u>Presidenta/e</u>																																					
Nombre: <u>Jose Alfredo Jimenez</u>																																					
Domicilio:																																					
Credencial de elector:	Folio: <u>0000072309333</u>																																				
Otra Identificación:	Folio o número:																																				
(Especifique):																																					
																																					
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR																																					
Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original																																					
Cargo: <u>Secretaria/o</u>																																					
Nombre: <u>Jesús (Nuevo) Fortino</u>																																					
Domicilio:																																					
Credencial de elector:	Folio: <u>CHFDJ5970227294900</u>																																				
Otra Identificación:	Folio o número:																																				
(Especifique):																																					
																																					
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR																																					
Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original																																					

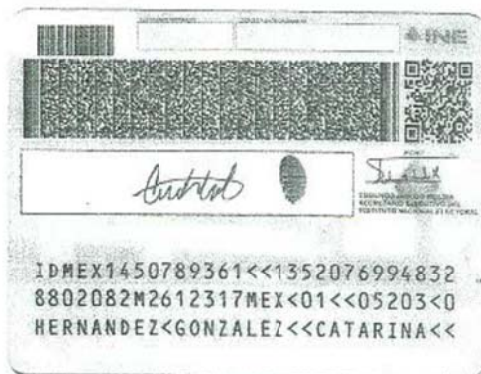
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Cargo: <u>Secretaria/o</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Nombre: <u>Florinda Gomez Lopez</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Domicilio:</td></tr> <tr><td>Credencial de elector:</td><td>Folio: <u>6MDFL75031413MG00</u></td></tr> <tr><td>Otra Identificación:</td><td>Folio o número:</td></tr> <tr><td colspan="2">(Especifique):</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original</td></tr> </table>	Cargo: <u>Secretaria/o</u>		Nombre: <u>Florinda Gomez Lopez</u>		Domicilio:		Credencial de elector:	Folio: <u>6MDFL75031413MG00</u>	Otra Identificación:	Folio o número:	(Especifique):				FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR		Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Cargo: <u>Escrutador 1</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Nombre: <u>Miguel Martinez Alonso</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Domicilio:</td></tr> <tr><td>Credencial de elector:</td><td>Folio: <u>MPALMG 7203292944900</u></td></tr> <tr><td>Otra Identificación:</td><td>Folio o número:</td></tr> <tr><td colspan="2">(Especifique):</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original</td></tr> </table>	Cargo: <u>Escrutador 1</u>		Nombre: <u>Miguel Martinez Alonso</u>		Domicilio:		Credencial de elector:	Folio: <u>MPALMG 7203292944900</u>	Otra Identificación:	Folio o número:	(Especifique):				FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR		Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original	
Cargo: <u>Secretaria/o</u>																																					
Nombre: <u>Florinda Gomez Lopez</u>																																					
Domicilio:																																					
Credencial de elector:	Folio: <u>6MDFL75031413MG00</u>																																				
Otra Identificación:	Folio o número:																																				
(Especifique):																																					
																																					
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR																																					
Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original																																					
Cargo: <u>Escrutador 1</u>																																					
Nombre: <u>Miguel Martinez Alonso</u>																																					
Domicilio:																																					
Credencial de elector:	Folio: <u>MPALMG 7203292944900</u>																																				
Otra Identificación:	Folio o número:																																				
(Especifique):																																					
																																					
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR																																					
Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original																																					

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Cargo: <u>Escrutador 2</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Nombre: <u>Cecilia Alejandra Hernandez Gonzalez</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Domicilio:</td></tr> <tr><td>Credencial de elector:</td><td>Folio: <u>HRANCTP8020824M800</u></td></tr> <tr><td>Otra Identificación:</td><td>Folio o número:</td></tr> <tr><td colspan="2">(Especifique):</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original</td></tr> </table>	Cargo: <u>Escrutador 2</u>		Nombre: <u>Cecilia Alejandra Hernandez Gonzalez</u>		Domicilio:		Credencial de elector:	Folio: <u>HRANCTP8020824M800</u>	Otra Identificación:	Folio o número:	(Especifique):				FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR		Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Cargo: <u>Escrutador 3</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Nombre: <u>Rosa Hernandez Santiago</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Domicilio:</td></tr> <tr><td>Credencial de elector:</td><td>Folio: <u>0000123050055</u></td></tr> <tr><td>Otra Identificación:</td><td>Folio o número:</td></tr> <tr><td colspan="2">(Especifique):</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original</td></tr> </table>	Cargo: <u>Escrutador 3</u>		Nombre: <u>Rosa Hernandez Santiago</u>		Domicilio:		Credencial de elector:	Folio: <u>0000123050055</u>	Otra Identificación:	Folio o número:	(Especifique):				FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR		Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original	
Cargo: <u>Escrutador 2</u>																																					
Nombre: <u>Cecilia Alejandra Hernandez Gonzalez</u>																																					
Domicilio:																																					
Credencial de elector:	Folio: <u>HRANCTP8020824M800</u>																																				
Otra Identificación:	Folio o número:																																				
(Especifique):																																					
																																					
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR																																					
Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original																																					
Cargo: <u>Escrutador 3</u>																																					
Nombre: <u>Rosa Hernandez Santiago</u>																																					
Domicilio:																																					
Credencial de elector:	Folio: <u>0000123050055</u>																																				
Otra Identificación:	Folio o número:																																				
(Especifique):																																					
																																					
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR																																					
Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original																																					


 Vo.Bo. Vocalía del Secretario Lic. Hugo Héctor Melgarejo García
 (Nombre y firma)

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

07



SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS



Instituto Nacional Electoral

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

NOMBRAMIENTO del Instituto Nacional Electoral Proceso Electoral 2017-2018

Fecha de emisión: 09 de mayo de 2018

Nombre del ciudadano/a: CATARINA HERNANDEZ GONZALEZ

Domicilio: BENJAMIN SAGAHON EXT.S/N, LOC PITZOTEYO, C.P. 29970, 12/09

El 07 Consejo Distrital del INE con cabecera en TAMAUNCHALE de la entidad federativa de SAN LUIS POTOSÍ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), tiene a bien notificarle que ha sido designado/a

Tercer escrutador

de la mesa directiva de casilla única en la sección 372, conjunto de casilla CONTIGUA, del municipio o delegación de MATLAPA del distrito electoral local de TAMAUNGHADA que se instalará en ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PROFESOR JESUS RICARDO MARTELL CAMARGO DO VECINDIO CONOCIDO SIN NUMERO, LA ISLA, MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 29973, a las 7:30 horas del domingo 3° de julio de 2018 para recibir, a partir de las 8:00 horas, la votación de las y los ciudadanos de esta casilla.

El Instituto Nacional Electoral reconoce el interés y compromiso que mostró durante el curso de capacitación y agradece de antemano el alto grado de responsabilidad con que ejercerá su cargo.

Atentamente

CONSEJERO/A PRESIDENTE Nancy Tinoco Montes

SECRETARIO/A DEL CONSEJO Hugo Héctor Melgarejo García

Acepto este nombramiento que me acredita como funcionario/a de mesa directiva de casilla única y rindo la protesta de ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la LGIPE y desempeñar leal y patrióticamente la función que se me ha encomendado.

12 Mayo 2018

Hora 1:00 pm.

Catarina Hernández González
Protesto como funcionario/a de mesa directiva de casilla única
Catarina Hernandez Gonzalez

PORQUE MI PAÍS ME IMPORTA



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1 **ESCRIBA FUENTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE AUTODEN IEBBY SIBA CADA UNA DE LAS ELECTORALES.**
2 **COPIE Y ANOTE LA INFORMACION DEL COMBARTE QUE HACE REFERENCIA A SUS FUNCIONES:**
 ENTIDAD FEDERATIVA: Matlapa SECCION: 113151
 MUNICIPIO: Matlapa INDI DE CASILLA: 01

3 **LA CASILLA SE INSTALO EN:** La isla escuela primaria de Matlapa
 Y SU INSTALACION EMPEZO A LAS: 07:00 A.M. DEL DIA 1 DE JULIO DE 2018.

4 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMO DE LA FILA DE TORNANTES Y ASEGURESE QUE FINISH EN SU TOTALIDAD QUIENES ESTAN PRESENTES EN LA INSTALACION DE LA CASILLA:**

CARGO	NOMBRE	PRESENTE
1. PRESIDENTE	<u>Jose Alfredo Hernandez</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
2. SECRETARIA	<u>Yolanda Hernandez</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
3. SECRETARIO A	<u>Yolanda Hernandez</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
4. SECRETARIO B	<u>Yolanda Hernandez</u>	<input checked="" type="checkbox"/>

5 **CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:**

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS RECIBIDAS
<u>1425</u>	<u>1425</u>	<u>1425</u>
<u>1425</u>	<u>1425</u>	<u>1425</u>
<u>1425</u>	<u>1425</u>	<u>1425</u>

6 **ESCRIBA EL NUMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LAS ELECCIONES PARA LAS REPRESENTACIONES LOCALES Y EL APARTAMENTO RECEBIDA, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SON CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.**

REPUNTAJONES LOCALES
 DEL NUMERO CONTINUA: 000000 AL NUMERO CONTINUA: 000000
 AL NUMERO CONTINUA: 000000 AL NUMERO CONTINUA: 000000

APARTAMENTO
 DEL NUMERO CONTINUA: 000000 AL NUMERO CONTINUA: 000000
 AL NUMERO CONTINUA: 000000 AL NUMERO CONTINUA: 000000

7 **ESCRIBA EL TOTAL DE LAS Y LOS ELECTORES QUE ESTAN EN LA LISTA NOMINAL:**
405

8 **ESCRIBA EL TOTAL DE LAS Y LOS ELECTORES QUE ESTAN EN LA LISTA, QUE CONTIENE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL (LISTA NOMINAL ADICIONAL, SÓLO EN CASO DE HABERLA RECIBIDO, SI NO LA RECIBIÓ ESCRIBA CEROS).**
405

9 **¿ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS?** SI NO
 MARQUE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS.

10 **CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, ¿O EL PRESIDENTE?** SI NO
 ¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? SI NO
 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACION DE LA CASILLA? SI NO DESCRIBA BREVEMENTE:

11 **EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN:** SI NO (SI SE ESCRIBIERON EN LA PRESENTE ACTA, MARQUE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE SE ASEARON A LA PRESENTE ACTA.)

12 **SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

13 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

14 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

15 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

16 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

17 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

18 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

19 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

20 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

21 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

22 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

23 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

24 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

25 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

26 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

27 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

28 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

29 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

30 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

31 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

32 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

33 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

34 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

35 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

36 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

37 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

38 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

39 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

40 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

41 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

42 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

43 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

44 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

45 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

46 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

47 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

48 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

49 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

50 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

51 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

52 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

53 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

54 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

55 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

56 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

57 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

58 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

59 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

60 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

61 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

62 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

63 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

64 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

65 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

66 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

67 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

68 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

69 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

70 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

71 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

72 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

73 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

74 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

75 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

76 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

77 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

78 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

79 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

80 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

81 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

82 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

83 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

84 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

85 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

86 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

87 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

88 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

89 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

90 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

91 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

92 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

93 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

94 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

95 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

96 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

97 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

98 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

99 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

100 **ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:**

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

31352C015815

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019
ACTA DE ESCRIBIRIO Y COMPTO DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

DEBE SER LEÍDAS Y FIRMADOS LOS DATOS DEL CUADRO PARA SER SUJETO DE OPERACIONES. EN CADA UNIDAD SE DEBE DEJAR UNA COPIA DE LAS INSTRUCCIONES. COPIAS SE INVIERTEN EN LA CUBETA PARA LAS INSTRUCCIONES.

DATOS DE LA CASILLA - Lugar de instalación del aparato de votación que debe ser reflejado en el acta de votación.

ENTIDAD FEDERATIVA: **SAN LUIS POTOSÍ** DISTRITO: **15**
MUNICIPIO: **MATLAPA** TIPO DE CASILLA:

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: **la isla escuela primaria de los vicario marcell camargo**

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO - Cantidad de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla.

PERSONAS QUE VOTARON - Incluye el total de personas que votaron en la casilla y el total de personas que votaron en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

BOLETAS SOBREVIVIENTES - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

SUMAS LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

ES IGUAL EL NUMERO TOTAL DEL APARTADO - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

3 MESA DIRECTIVA DE CASILLA - Debe leerse en voz alta y ser firmada por todos los miembros de la mesa directiva de la casilla.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
1. PRESIDENTA	ANITA GARCIA	
2. SECRETARIA	ANITA GARCIA	
3. ESCRIBIDORA	ANITA GARCIA	
4. ESCRIBIDORA	ANITA GARCIA	

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES - Deben ser nombrados por el presidente de la mesa directiva de la casilla y ser firmados por ellos mismos.

PARTIDO POLITICO	NOMBRES	FIRMAS
1. PAN	ANITA GARCIA	
2. PRI	ANITA GARCIA	
3. PRD	ANITA GARCIA	
4. PUSC	ANITA GARCIA	
5. PUSC	ANITA GARCIA	
6. PUSC	ANITA GARCIA	
7. PUSC	ANITA GARCIA	
8. PUSC	ANITA GARCIA	
9. PUSC	ANITA GARCIA	
10. PUSC	ANITA GARCIA	
11. PUSC	ANITA GARCIA	
12. PUSC	ANITA GARCIA	
13. PUSC	ANITA GARCIA	
14. PUSC	ANITA GARCIA	
15. PUSC	ANITA GARCIA	
16. PUSC	ANITA GARCIA	
17. PUSC	ANITA GARCIA	
18. PUSC	ANITA GARCIA	
19. PUSC	ANITA GARCIA	
20. PUSC	ANITA GARCIA	
21. PUSC	ANITA GARCIA	
22. PUSC	ANITA GARCIA	
23. PUSC	ANITA GARCIA	
24. PUSC	ANITA GARCIA	
25. PUSC	ANITA GARCIA	
26. PUSC	ANITA GARCIA	
27. PUSC	ANITA GARCIA	
28. PUSC	ANITA GARCIA	
29. PUSC	ANITA GARCIA	
30. PUSC	ANITA GARCIA	
31. PUSC	ANITA GARCIA	
32. PUSC	ANITA GARCIA	
33. PUSC	ANITA GARCIA	
34. PUSC	ANITA GARCIA	
35. PUSC	ANITA GARCIA	
36. PUSC	ANITA GARCIA	
37. PUSC	ANITA GARCIA	
38. PUSC	ANITA GARCIA	
39. PUSC	ANITA GARCIA	
40. PUSC	ANITA GARCIA	
41. PUSC	ANITA GARCIA	
42. PUSC	ANITA GARCIA	
43. PUSC	ANITA GARCIA	
44. PUSC	ANITA GARCIA	
45. PUSC	ANITA GARCIA	
46. PUSC	ANITA GARCIA	
47. PUSC	ANITA GARCIA	
48. PUSC	ANITA GARCIA	
49. PUSC	ANITA GARCIA	
50. PUSC	ANITA GARCIA	
51. PUSC	ANITA GARCIA	
52. PUSC	ANITA GARCIA	
53. PUSC	ANITA GARCIA	
54. PUSC	ANITA GARCIA	
55. PUSC	ANITA GARCIA	
56. PUSC	ANITA GARCIA	
57. PUSC	ANITA GARCIA	
58. PUSC	ANITA GARCIA	
59. PUSC	ANITA GARCIA	
60. PUSC	ANITA GARCIA	
61. PUSC	ANITA GARCIA	
62. PUSC	ANITA GARCIA	
63. PUSC	ANITA GARCIA	
64. PUSC	ANITA GARCIA	
65. PUSC	ANITA GARCIA	
66. PUSC	ANITA GARCIA	
67. PUSC	ANITA GARCIA	
68. PUSC	ANITA GARCIA	
69. PUSC	ANITA GARCIA	
70. PUSC	ANITA GARCIA	
71. PUSC	ANITA GARCIA	
72. PUSC	ANITA GARCIA	
73. PUSC	ANITA GARCIA	
74. PUSC	ANITA GARCIA	
75. PUSC	ANITA GARCIA	
76. PUSC	ANITA GARCIA	
77. PUSC	ANITA GARCIA	
78. PUSC	ANITA GARCIA	
79. PUSC	ANITA GARCIA	
80. PUSC	ANITA GARCIA	
81. PUSC	ANITA GARCIA	
82. PUSC	ANITA GARCIA	
83. PUSC	ANITA GARCIA	
84. PUSC	ANITA GARCIA	
85. PUSC	ANITA GARCIA	
86. PUSC	ANITA GARCIA	
87. PUSC	ANITA GARCIA	
88. PUSC	ANITA GARCIA	
89. PUSC	ANITA GARCIA	
90. PUSC	ANITA GARCIA	
91. PUSC	ANITA GARCIA	
92. PUSC	ANITA GARCIA	
93. PUSC	ANITA GARCIA	
94. PUSC	ANITA GARCIA	
95. PUSC	ANITA GARCIA	
96. PUSC	ANITA GARCIA	
97. PUSC	ANITA GARCIA	
98. PUSC	ANITA GARCIA	
99. PUSC	ANITA GARCIA	
100. PUSC	ANITA GARCIA	

5 ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, EXCEM EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA Y LA RAZON:

6 RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

PARTIDO POLITICO	NOMBRES	FIRMAS
1. PAN	ANITA GARCIA	
2. PRI	ANITA GARCIA	
3. PRD	ANITA GARCIA	
4. PUSC	ANITA GARCIA	
5. PUSC	ANITA GARCIA	
6. PUSC	ANITA GARCIA	
7. PUSC	ANITA GARCIA	
8. PUSC	ANITA GARCIA	
9. PUSC	ANITA GARCIA	
10. PUSC	ANITA GARCIA	
11. PUSC	ANITA GARCIA	
12. PUSC	ANITA GARCIA	
13. PUSC	ANITA GARCIA	
14. PUSC	ANITA GARCIA	
15. PUSC	ANITA GARCIA	
16. PUSC	ANITA GARCIA	
17. PUSC	ANITA GARCIA	
18. PUSC	ANITA GARCIA	
19. PUSC	ANITA GARCIA	
20. PUSC	ANITA GARCIA	
21. PUSC	ANITA GARCIA	
22. PUSC	ANITA GARCIA	
23. PUSC	ANITA GARCIA	
24. PUSC	ANITA GARCIA	
25. PUSC	ANITA GARCIA	
26. PUSC	ANITA GARCIA	
27. PUSC	ANITA GARCIA	
28. PUSC	ANITA GARCIA	
29. PUSC	ANITA GARCIA	
30. PUSC	ANITA GARCIA	
31. PUSC	ANITA GARCIA	
32. PUSC	ANITA GARCIA	
33. PUSC	ANITA GARCIA	
34. PUSC	ANITA GARCIA	
35. PUSC	ANITA GARCIA	
36. PUSC	ANITA GARCIA	
37. PUSC	ANITA GARCIA	
38. PUSC	ANITA GARCIA	
39. PUSC	ANITA GARCIA	
40. PUSC	ANITA GARCIA	
41. PUSC	ANITA GARCIA	
42. PUSC	ANITA GARCIA	
43. PUSC	ANITA GARCIA	
44. PUSC	ANITA GARCIA	
45. PUSC	ANITA GARCIA	
46. PUSC	ANITA GARCIA	
47. PUSC	ANITA GARCIA	
48. PUSC	ANITA GARCIA	
49. PUSC	ANITA GARCIA	
50. PUSC	ANITA GARCIA	
51. PUSC	ANITA GARCIA	
52. PUSC	ANITA GARCIA	
53. PUSC	ANITA GARCIA	
54. PUSC	ANITA GARCIA	
55. PUSC	ANITA GARCIA	
56. PUSC	ANITA GARCIA	
57. PUSC	ANITA GARCIA	
58. PUSC	ANITA GARCIA	
59. PUSC	ANITA GARCIA	
60. PUSC	ANITA GARCIA	
61. PUSC	ANITA GARCIA	
62. PUSC	ANITA GARCIA	
63. PUSC	ANITA GARCIA	
64. PUSC	ANITA GARCIA	
65. PUSC	ANITA GARCIA	
66. PUSC	ANITA GARCIA	
67. PUSC	ANITA GARCIA	
68. PUSC	ANITA GARCIA	
69. PUSC	ANITA GARCIA	
70. PUSC	ANITA GARCIA	
71. PUSC	ANITA GARCIA	
72. PUSC	ANITA GARCIA	
73. PUSC	ANITA GARCIA	
74. PUSC	ANITA GARCIA	
75. PUSC	ANITA GARCIA	
76. PUSC	ANITA GARCIA	
77. PUSC	ANITA GARCIA	
78. PUSC	ANITA GARCIA	
79. PUSC	ANITA GARCIA	
80. PUSC	ANITA GARCIA	
81. PUSC	ANITA GARCIA	
82. PUSC	ANITA GARCIA	
83. PUSC	ANITA GARCIA	
84. PUSC	ANITA GARCIA	
85. PUSC	ANITA GARCIA	
86. PUSC	ANITA GARCIA	
87. PUSC	ANITA GARCIA	
88. PUSC	ANITA GARCIA	
89. PUSC	ANITA GARCIA	
90. PUSC	ANITA GARCIA	
91. PUSC	ANITA GARCIA	
92. PUSC	ANITA GARCIA	
93. PUSC	ANITA GARCIA	
94. PUSC	ANITA GARCIA	
95. PUSC	ANITA GARCIA	
96. PUSC	ANITA GARCIA	
97. PUSC	ANITA GARCIA	
98. PUSC	ANITA GARCIA	
99. PUSC	ANITA GARCIA	
100. PUSC	ANITA GARCIA	

7 ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

8 SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRIBIRIO Y COMPTO DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO - Incluye el total de boletas sobrantes que se encuentran en la casilla y el total de boletas sobrantes que se encuentran en el apartado de votación que no se incluyen en la lista nominal.

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN ... NOAIS DE INCIDENTES, MISMAIS QUE SE ANEXIARI A LA PRESENTE ACTA.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la LGSMIME, de las cuales, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. El doce de mayo del año en curso, Catarina Hernández González aceptó el nombramiento como tercera escrutadora en la casilla 1352 Contigua 1, expedido por la Consejera Presidenta y la Secretaria del 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale.
2. En el Encarte publicado el veintiséis de junio, respecto de la casilla 1352 Contigua 1, aparece Catarina Hernández González, como tercera escrutadora.
3. Del Informe rendido por la Presidenta del 07 Consejo Distrital del INE con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, respecto de la integración de la casilla 1352 contigua 1, se desprende, en esencia, que el primero de julio de dos mil dieciocho se instaló la casilla 1352 Contigua 1, en la escuela primaria rural federal Jesús Ricardo Camargo, de la Isla, Municipio de Matlapa, San Luis Potosí, con la participación entre otros, de Catarina Hernández González, como tercera escrutadora, tal como se advierte de los siguientes documentos: recibo de comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregados a quienes integraron las mesas directivas de casilla; copia simple de las credenciales para votar con

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

fotografía y, nombramiento de los ciudadanos que integraron la casilla 1352 Contigua 1, aunado a que la referida ciudadana aparece en la lista nominal correspondiente a la sección 1352 Básica.

4. De las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el Distrito Electoral 07, con sede en Tamazunchale, se desprende que quien aparece como tercera escrutadora es Catalina Hdez Hdez.

5. De la constancia de clausura casilla y remisión del paquete al Consejo Distrital, del proceso electoral federal 2017-2018, de la casilla 1352 Contigua 1, se advierte que quien aparece como tercera escrutadora es Catarina Hdez Glez.

6. De los recibos del comprobante del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se advierte que quien recibió la citada ayuda fue Catarina Hernández González, precisándose que aparece en el apartado de segunda escrutadora.

7. De las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de Diputación local del Distrito 15 y, del Ayuntamiento de Matlapa, se advierte que quien

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

aparece como tercera escrutadora es Catarina Hdez Glez.

8. De la constancia de clausura casilla y remisión del paquete a la Comisión Distrital Electoral, del proceso electoral local 2017-2018, de la casilla 1352 Contigua 1, se advierte que quien fungió como tercera escrutadora es Catarina Hdez Glez.

9. De la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la elección federal y local del primero de julio de dos mil dieciocho, correspondiente a la casilla 1352 Básica, se desprende que, Catarina Hernández González, pertenece a la sección 1352.

10. Que la firma que aparece en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a Catarina Hernández González, coincide con la asentada en las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1352 Contigua 1, respecto de las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federal, de la Diputación local del Distrito 15 y del Ayuntamiento de Matlapa antes referidas, así como en los recibos de apoyo por concepto de alimentación entregados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y, en las constancias de clausura casilla y remisión de los paquetes al Consejo Distrital y a la Comisión Distrital Electoral, respectivamente, de los procesos electorales

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

federal y local 2017-2018 y, en la aceptación del nombramiento para fungir como tercera escrutadora en el indicado centro de votación.

Al efecto, es importante destacar que esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, identificados con los números de expediente: SUP-JIN-252/2006; SUP-JIN-39/2012 y su acumulado SUP-JIN-43/2012; así como en el juicio de revisión constitucional electoral, bajo la clave SUP-JRC-456/2007 y su acumulado SUP-JRC-457/2007, ha sustentado el criterio consistente en que, no procede la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando los nombres de los funcionarios se asentaron en la documentación de manera imprecisa, es decir, que el orden de los nombres y apellidos está invertido, o son anotados con diversa ortografía, o falta un nombre o apellido; ya que ello presupone un error del Secretario, quien conforme a la LGIPE debe llenar las actas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, **no le asiste la razón** al PRI, porque de la valoración conjunta de la documentación indicada, es de estimarse que no compareció una ciudadana diversa a la referida en el Encarte publicado el veintiséis de junio, como tercera escrutadora, sino que en realidad Catarina Hernández González fungió en el referido cargo, pues la discrepancia advertida carece de sustento, en razón de que el

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Secretario incurrió en un error al asentar el nombre y apellidos de la tercera escrutadora en las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de Diputación Federal con respecto a las de Diputación local y del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, pues cambió el nombre y abrevió en forma indebida los apellidos.

Asimismo, la firma asentada en las Actas corresponde a Catarina Hernández González, tal como se desprende de la credencial para votar con fotografía de la indicada ciudadana y de la aceptación del nombramiento, así como de las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales y de los recibos de apoyo por concepto de alimentación a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Esto es, de la valoración conjunta de los medios de convicción precisados con anterioridad, es de advertirse que la casilla 1352 Contigua 1, se integró conforme al Encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho y, la presunta discordancia, respecto del nombre y apellidos de la tercera escrutadora deriva del error cometido por el secretario de la mesa directiva de casilla, al asentarlos en forma incorrecta en las respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, tal como ha sido evidenciado, es decir, Catarina Hernández González es quien fungió en el referido cargo.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En consecuencia, esta Sala Superior considera que debe prevalecer la votación recibida en la casilla 1352 Contigua 1, debido a que la Mesa Directiva se integró debidamente.

6.1.3. Indebida anulación de la votación recibida en la casilla 1352 Contigua 1

Afirman que la sala responsable indebidamente anuló la votación recibida en la casilla 1352 Contigua 1, toda vez que, según destaca, no debió entrar al estudio de la causal, puesto que el PRI en forma genérica señaló la casilla 1352 Contigua 1, sin especificar los hechos y agravios que le causaron de manera individual; esto es, solo refirió expresiones genéricas e imprecisas, las cuales debieron declararse inoperantes por no aportar elementos para llevar a cabo el análisis minuciosos de la causal invocada, conforme al criterio de jurisprudencia que invoca.

Asimismo, destacan que el PRI no estaba legitimado para ello, puesto que obtuvo el tercer lugar de la votación en la mencionada casilla.

Los sintetizados argumentos devienen inoperantes, virtud a que, conforme a las razones expuestas en el apartado anterior de esta sentencia al abordar el estudio de nulidad de la referida casilla por indebida integración, se

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

ordenó revocar la invalidación decretada por la sala responsable, de donde se sigue que resulta innecesario el análisis de sus alegaciones por haber alcanzado su pretensión en cuanto a que subsista la votación recibida en el mencionado centro.

6.1.4 Omisión de realizar diligencias para mejor proveer en las casillas 50 B, 1745 B, 260 B y 372 C1

En lo que respecta a la nulidad de casillas 50 B, 1745 B, 260 B y 372 C1, el Partido Acción Nacional y Marcelino Rivera Hernández consideran que la responsable fue omisa en salvaguardar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados al generar la nulidad de una casilla en virtud de la presencia de errores aritméticos generados por errores humanos en el llenado de las actas de recuento que eran factibles de observarse en el acta de escrutinio y cómputo y subsanables mediante la generación de diligencias para mejor proveer e incluso, encontrándose en facultad de mandar la apertura del paquete electoral a efecto de salvaguardar la certeza de los resultados electorales y privilegiar así la voluntad popular.

Los recurrentes aducen, que la responsable indebidamente dejó de maximizar sus atribuciones para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puesto

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

que el supuesto error o anomalía en el cómputo de los votos que fue motivo para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 50 B, 1745 B, 260 B y 372 C1; era factible de haber quedado subsanado si dentro de los límites institucionales del proceso, la responsable, en el ejercicio de sus poderes o facultades procesales, hubiera ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, o bien, el dictado de medidas para allegarse de elementos adicionales a los aportados u ofrecidos por las partes en una controversia, siempre que ello sea pertinente, necesario y conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Por otra parte, exteriorizan según su juicio que de la comparación en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 260 Básica realizada el día de la jornada electoral y en el acta de recuento elaborada en las mesas de trabajo el día del recuento total, específicamente en lo correspondiente a los votos depositados en favor de los partidos Partido Revolucionario Institucional y Morena, evidentemente se obtenía que existía una discrepancia entre los datos de los votos recibidos.

En este orden de ideas, los recurrentes precisaron que, derivado de la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, durante el cómputo distrital se determinó la apertura de los paquetes electorales, siendo este uno de los elementos que fueron objeto de recuento. Así,

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

contrario a las prácticas ordinarias, el supuesto error aritmético se produjo en el ejercicio de recuento distrital, en el que el error u omisión de carácter humano se tradujo en el equívoco llenado del acta que produjo que la resolución que por este medio se impugna, anulara los resultados de la votación obtenida por un evidente mal llenado del acta.

Asimismo, los recurrentes afirman lo anterior en virtud de que al observar y comparar cada uno de los valores asentados, resulta claro que los ciento diez (110) votos que existen de diferencia entre los votos extraídos de la urna y la cantidad de boletas con las que contaba la casilla, son los resultantes de los valores de la votación de los citados partidos, pues de la totalidad de los datos llenados hay una omisión de escritura.

Es decir, los recurrentes exponen que en el recuento es donde surgió la anomalía, pues según se le asignaron veinticinco (25) votos al PRI en el acta de recuento, cuando el día de la jornada obtuvo setenta y cinco (75) y a Morena en el acta de recuento se le asignó un (1) voto, cuando el día de la jornada obtuvo sesenta y un (61) votos, por lo que considera o aprecia que fue error de captura, que de ninguna manera tendría alcance de anular la votación recibida en la casilla 260 B, en razón de que no existe evidencia que el paquete electoral de esta casilla sufriera alguna alteración.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Contestación a los agravios

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **inoperantes** en razón de que se limitan a señalar que la sala responsable debió haber ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, o bien, el dictado de medidas para allegarse de elementos adicionales a los aportados u ofrecidos por las partes en una controversia a fin de tratar de subsanar los errores asentados en las actas de tales casillas.

Esto es, los impetrantes señalan argumentos genéricos y subjetivos para justificar su idea de que dicha autoridad jurisdiccional debió realizar diligencias o realizar mayores actuaciones para subsanar los errores en las actas, pero sin especificar, por ejemplo, en las casillas 50 B, 1745 B y 372 C1 en qué consistieron tales errores o cuales son los datos que considera que están alterados y requirieron de una mejor atención o diligencia por parte de la Sala Monterrey.

Tampoco refieren de qué manera con la realización de dichas diligencias o allegarse de mayores elementos hubiese cambiado o modificado el resultado a la que llegó la responsable en el estudio correspondiente de tales casillas.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Esto es, los recurrentes nada argumentan, en relación a que se debía cumplir con algún supuesto legal de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo que obligara a la referida Sala a realizar un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

Es menester mencionar que el artículo 311, párrafos 8 y 9 de la LGIPE establecen que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en dicho precepto no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De igual forma refiere que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Ahora bien, el artículo 21 Bis de la LGSMIME señala que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el artículo 311 de la LGIPE.

b) Que las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Por su parte, el artículo citado de la Ley de Medios, en sus párrafos 2 y 3 dispone que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, **así como que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**

En ese sentido, con independencia de que los ahora recurrentes se limiten a sostener que la decisión de la responsable no garantizó el principio de certeza en el resultado elección, como se anticipó, sus agravios devienen **inoperantes.**

En efecto, ante una petición formulada a la autoridad de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de los paquetes de las casillas, resulta evidente que sólo cuando se reúnan ciertas condiciones podría acordarse

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y entonces desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

Luego, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer, o bien, de las constancias del expediente, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.

En el caso, dichas casillas fueron sujetas a recuento en sede administrativa.

Cabe mencionar que el Poder Legislativo consideró necesario, que, en un primer momento, sean las personas designadas para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas.

No obstante, los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 311 de la mencionada LGIPE.

Así, se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, sólo en los casos expresamente previstos en la ley.

Ahora bien, en caso de que exista justificación para el recuento, cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de las mesas de casillas, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales, basado en los supuestos establecidos por el Poder Legislativo en el multicitado artículo 311 de la LGIPE.

Así, el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Ahora bien, tal como se desprende de la referida norma electoral, se pueden dar recuentos parciales y recuentos totales de votos en sede administrativa, mismos que se tratan de instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla.

El recuento parcial se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el referido procedimiento se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad.

Además, a diferencia del recuento total, el parcial es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios.

Ahora bien, en el caso del recuento total en sede distrital se trata de un procedimiento de verificación que no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo ciertas condiciones en términos del artículo 311, párrafo 2, de la LGIPE:

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Cuando entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el distrito y la que haya obtenido el segundo lugar en votación haya una diferencia igual o menor a un punto porcentual;

Exista petición expresa de quien represente al partido que postuló la candidatura que quedó en segundo lugar de la votación en el distrito electoral federal, y

Se presenta al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra a su término.

En ese sentido, el recuento total se trata de un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral federal de que se trate, ante los números cerrados obtenidos de la contienda electoral y a petición expresa del partido que se encuentra en segundo lugar, basándose en la existencia de indicios claros.

Ahora bien, en el caso concreto, los promoventes refieren de manera genérica que la Sala Regional debió realizar alguna diligencia para mejor proveer o allegarse de mayores elementos, a fin de que no se efectuara la nulidad de las casillas por error o dolo.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Al respecto, dado las constancias que obran en autos de la existencia de un recuento total en sede distrital, la pretensión de los recurrentes se desestima, en virtud de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de combatir los cómputos a través de los medios legales de defensa atinentes, lo cierto es que deben actualizarse los presupuestos para ello, en aras de salvaguardar los principios rectores de legalidad y certeza.

Además, los recurrentes basan su petición en afirmaciones genéricas y vagas en relación al contenido de las actas de escrutinio y cómputo por lo que resultan **inoperantes** sus agravios.

Por otra parte, en relación a la casilla 260 Básica, el agravio se considera **inoperante** toda vez que, tal y como se estableció en párrafos precedentes, esta Sala Superior determinó que la Sala responsable indebidamente decretó la anulación de la votación recibida en la casilla 260 Básica, con apoyo en el resultado final de la elección en el Distrito; por lo que, se ordenó revocar tal casilla a efecto de que subsista su validez de la votación recibida en ella.

Por tanto, como ya se decretó la revocación aludida y subsiste el cómputo de tal casilla, es que a ningún fin práctico conllevaría pronunciarse sobre el agravio en comento, toda vez que la intención de los ahora

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

recurrentes es que la Sala Regional, antes de anular dicha casilla, debió realizar mayores diligencias para conservar la votación emitida en dicha casilla, por lo que al haberse revocado la determinación de la responsable en relación a dicha nulidad y reestablecer el cómputo originalmente efectuado por el Consejo Distrital del INE en relación a tal casilla, es que se considera que los ahora recurrentes alcanzaron su pretensión.

6.1.5. Participación de servidores públicos como representantes de partidos que generaron coacción al voto en la casilla 476-B.

Agravios

El Partido Acción Nacional y el candidato invocaron en el juicio de inconformidad la causal de nulidad prevista en el inciso i), apartado 1 del artículo 75 de la LGSMIME, en donde se establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros aspectos “no se servidor público” ya que se puede ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Los recurrentes, aducen que agravia al partido que la determinación tomada en la sentencia que arribó a la conclusión que no procede la anulación de la casilla 476 B, en la que Felicitas Sánchez Pérez, regidora de

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Huehuetlán, San Luis Potosí, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla, siendo que, ha fungido en la Comisión de Educación Pública, bibliotecas y servicios municipales.

Señalan que, en la jornada electoral, la regidora estuvo en la casilla 476 B, como representante del PRI, con lo que existió un ejercicio de presión a los que acudieron a realizar el sufragio, influyó en los ánimos del electorado y determinó el resultado final de la votación.

Los recurrentes aducen que la sola presencia de la regidora en la casilla determinó la votación, ya que la ciudadanía estuvo sujeta a presión, intimidación o coacción, lo cual violenta los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Por lo que, en el caso del nombramiento de la profesora Felicitas Sánchez Pérez, como representante del PRI, en la casilla mencionada, argumenta que se demostró que se quebrantó la prohibición que se establece en las leyes electorales, en virtud, que se designó a un servidor público con poder de mando y decisión frente a la comunidad.

Conjuntamente, exponen que al fungir como representante del PRI y ostentar el cargo de regidora en el

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Huehuetlán, Estado de San Luis Potosí, se ubica en el supuesto de prohibición, previsto en las Leyes Federales Electorales, por lo que en tales condiciones se debió declarar fundado el agravio y anular la votación de la casilla 476 B.

Por otra parte, exponen que en la misma casilla estuvo María de Los Ángeles Roque Olvera, quien funge como contralora del municipio de Huehuetlán, y a su vez fue representante del Partido Verde Ecologista de México, con lo que existió un ejercicio de presión a los que acudieron a realizar el sufragio, influyó en los ánimos del electorado y determinó el resultado final de la votación, por lo que se indica en la Ley de Medios.

Entonces, en su concepto, en la casilla 476 B había dos servidoras públicas con puestos de confianza y de alto mando, la regidora Felicitas Sánchez Pérez y la contralora María de Los Ángeles Roque Olvera, que estuvieron presentes en la casilla y realizaron la función de representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por lo que la responsable se equivocó al no anular dicha casilla, porque se ejerció presión sobre el electorado y de esta manera influenciaron en la votación, por ser una causal de nulidad evidente al contradecir lo estipulado en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Contestación a los agravios

La atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todos los órganos jurisdiccionales, tendente a tutelar y garantizar la vigencia de los derechos humanos, entre las que se encuentran los de naturaleza político-electoral, en manera alguna implica una potestad discrecional, arbitraria o absoluta, ya que, en todo momento, la constitucionalidad y legalidad de la determinación, deberá justificarse en los motivos, razones y fundamentos expuestos en el propio fallo.

En ese orden de ideas, los elementos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, con independencia de que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

que, analizada, pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y del respeto a los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera **que no le asiste la razón a los recurrentes**, por cuanto hace a los motivos de inconformidad, en relación a que en el caso se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso i), apartado 1 del artículo 75 de la LGSMIME, toda vez que con la presencia de una regidora y la contralora del municipio de Huehuetlán, San Luis Potosí, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores en la casilla 476 B.

En el caso de Felicitas Sánchez Pérez y María de Los Ángeles Roque Olvera, está acreditado en autos que actualmente son regidora (primera de ellas) y contralora (segunda de ellas) del citado Ayuntamiento y que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante la referida casilla.²⁷

Es menester mencionar que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de la ciudadanía, y como todos los actos de autoridades electorales, estar revestidos de las características de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad.

²⁷ De conformidad con las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla 476 Básica

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En la legislación electoral se advierte la intención del Poder Legislativo de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y la actuación imparcial y libre de presiones de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla, para dar certeza sobre los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral.

Durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 7 párrafos segundo y tercero de la LGIPE, son características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 85 párrafo primero incisos e) y f), 280 párrafos 1, 2 y 4, y 281 de la LGIPE, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona,

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Por otra parte, la Ley de Medios, en su artículo 75 primer párrafo inciso i) prescribe:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

Las disposiciones legales anteriormente referidas, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo primero inciso i) de la Ley

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de Medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Además, puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Resultan orientadoras las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de claves 53/2002 y 3/2004, con los siguientes rubros: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)”** y **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”**.

Ahora bien, en el caso lo **inoperante** de los agravios radica en la circunstancia de que en términos de los artículos 259 a 265 y 397 de la LGIPE, en las cuales se regula el registro de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante las mesas directivas de casilla, no se establece como requisito o impedimento para fungir con tal carácter, pertenecer a la función pública municipal, de tal manera que el hecho aducido por el actor respecto de las casillas bajo análisis resulta insuficiente *per se* para decretar la nulidad de la votación en dichos centros de recepción de la votación.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha establecido que en estos casos pueden presentarse dos situaciones distintas:

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

a) Respecto de quienes participen en la función pública con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que, efectivamente, se surte la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores.

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con los artículos 9 y 15 de la LGSMIME.

El criterio anterior se encuentra en la tesis II/2005, cuyo rubro es: **"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)"**.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Sin embargo, respecto de la casilla bajo estudio ninguna de esta situación se presenta, porque tal y como lo resolvió la Sala Regional responsable, los funcionarios municipales que fungieron como representantes partidistas acreditados ante la casilla en forma alguna ejercen funciones de mando, situación que, como se verá a continuación en forma alguna es controvertida por los recurrentes.

La Sala Regional expuso lo siguiente:

(...)

Casilla 476-B

De conformidad con el informe rendido por autoridades municipales es posible concluir que Felicitas Sánchez Pérez es regidora de representación proporcional en dicho cabildo, y que María de los Ángeles Roque Olvera, es Contralora Interna en el ayuntamiento²⁸.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional los cargos que en la administración municipal desempeñan las ciudadanas en cita no son de mando superior, como se explica a continuación.

Respecto a **Felicitas Sánchez Pérez**, regidora de representación proporcional, se estima que, aunque sus labores pudieran incidir, de alguna manera en la comunidad a la que pertenece, no impactan derechos fundamentales, ni podrían modificar de forma directa de manera negativa las condiciones de vida de los ciudadanos o afectar sus relaciones con el gobierno.

Lo anterior se concluye así, pues de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí²⁹ el ayuntamiento funciona de la siguiente manera:

- El Presidente municipal preside las sesiones del cabildo, en donde se toman **acuerdos por mayoría de votos**; teniendo este voto de calidad cuando haya empate; en su caso, el voto de calidad lo tendrá quien lo sustituya³⁰.

²⁸ Véase el cuaderno principal del expediente SM-JIN-95/2018.

²⁹ <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2015/12/Ley-Org--nica-del-Municipio-Libre-del-Estado-de-San-Luis-Potos---.pdf>

³⁰ Artículo 25.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

- En la **aprobación** de reglamentos, bandas, circulares y disposiciones administrativas participan únicamente los **integrantes del Cabildo** y el Secretario General del Ayuntamiento, este último sólo con voz informativa. Cuando se rechace por el Cabildo la iniciativa de una norma municipal, esta no podrá volver a presentarse para su estudio sino transcurridos por lo menos seis meses desde el acuerdo de la negativa³¹.
- Para aprobar un proyecto de norma municipal se requerirá el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la **mayoría de los integrantes** del Ayuntamiento presentes³².
- Los **ayuntamientos** tienen las siguientes facultades³³:
 - Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano.
 - Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural, al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.
 - Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo.
 - Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro de su ejercicio o fuera de éste con aprobación del Congreso del Estado.
 - Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado.
 - Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.
 - Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando estos afecten su ámbito territorial.
 - Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de estos, administración de ingresos y egresos, o la asunción

³¹ Artículo 30.

³² Artículo 30.

³³ Artículo 31.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos.

- Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- Administrar responsable y libremente su hacienda, así como los bienes destinados al servicio público municipal.
- Determinar el monto de apoyo económico que le corresponderá al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el cumplimiento de sus acciones asistenciales; así como revisar el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto.

Asimismo, del ordenamiento en cita, se observa que las y los regidores cuentan con las siguientes atribuciones:

- **Proponer al cabildo** los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada³⁴.
- **Vigilar** los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo³⁵.
- Integrar comisiones relativas a los ramos de la administración municipal³⁶.
- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y **proponer** a este los **acuerdos**, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal³⁷.
- Las comisiones **carecerán de facultades ejecutivas** y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo³⁸.

³⁴ Artículo 74.

³⁵ Artículo 74.

³⁶ Artículo 31, inciso c), fracción IV.

³⁷ Artículo 91

³⁸ Artículo 91.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

De las normas referidas es posible concluir que las decisiones que se toman a nivel municipal en cuestión de adopción de políticas, expedición de normas generales, implementación de programas y expropiaciones, esto es, las que tienen la posibilidad de afectar la vida de la comunidad, al traducirse en beneficios o perjuicios dirigidos a los ciudadanos, se acuerdan por mayoría de los integrantes del cabildo.

También en algunos casos, específicos por ejemplo las expropiaciones, incluso debe solicitarse la aprobación del Congreso del Estado.

En ese sentido, si bien los regidores pueden formular propuestas y participar en la toma de decisiones del ayuntamiento como integrantes del órgano colegiado de gobierno municipal, no cuentan con potestad suficiente para planear y ejecutar por sí programas o acciones de gobierno que puedan tener impacto en los derechos de la ciudadanía.

Ahora, por lo que respecta a **María de los Ángeles Roque Olvera**, se advierte que, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, las normas que rigen su actuar como contralora interna son las siguientes:

- La Contraloría Interna Municipal está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de esta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento³⁹.
- Son facultades y obligaciones del contralor interno⁴⁰:
 - Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal.
 - Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos.
 - Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos.
 - Coordinarse con la Contraloría del Gobierno del Estado, y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones al Cabildo. En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoría Superior del Estado para que, en

³⁹ Artículo 85.

⁴⁰ Artículo 86.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

el ámbito de su competencia, esta realice las actuaciones correspondientes.

- o Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Municipio, conjuntamente con el Síndico y el Oficial Mayor.
- o Dictaminar los estados financieros de la Tesorería municipal y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado.
- o Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.
- o Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo.
- o Informar oportunamente a los servidores públicos municipales acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley.
- o Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio municipal.
- o Remitir, al Congreso del Estado, al término de su encargo, informe final que contenga la situación de las acciones tomadas, y las observaciones que durante su gestión hayan sido resueltas, o que se encuentren en trámite; que detalle cómo se resolvieron o qué sanción se impuso. Además de las que continúen pendientes de resolver, donde se justifique de manera fehaciente el motivo por el cual no se ha iniciado procedimiento o, en su caso, dictado resolución; todo ello para que el nuevo titular prosiga o inicie el procedimiento o trámites que se venían realizando.
- o Proveer al Síndico Municipal de elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, en caso de que se presuma la probable comisión de un delito dentro de la administración.
- o Presentar al ayuntamiento el plan de trabajo; así como el calendario de auditorías y las revisiones correspondientes, en la primera quincena del mes enero de cada año.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En atención a las normas descritas, se tiene que la Contralora Interna del Municipio de Huehuetlán no detenta un cargo de mando superior que tenga la capacidad de incidir directamente en la comunidad o condicionar servicios o beneficios a la ciudadanía, pues se trata de una funcionaria municipal encargada de velar por la debida aplicación del gasto público que corresponde administrar al cabildo, pero no así planear, disponer o ejecutar el presupuesto municipal.

En conclusión, en ambos casos, ninguna de las atribuciones que poseen tanto la regidora como la contralora implica una potestad concreta **para ordenar o mandar a las personas** o determinar situaciones jurídicas que trasciendan a sus derechos fundamentales, pues tienen labores que por su naturaleza no son susceptibles de condicionar o limitar el ejercicio de tales prerrogativas, esto es, no suponen la posibilidad de restringir el desarrollo de las principales libertades de los individuos, ni de establecer modalidades para su ejercicio. Tampoco implica la modificación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas preexistentes.

Dicho en otros términos, las atribuciones de las funcionarias impugnadas no les dan la posibilidad de obligar a las personas —de manera directa o por conducto de un tercero— a hacer o dejar de hacer algo, ni incidir en su patrimonio; en síntesis no afectan de forma alguna las libertades básicas de los individuos⁴¹.

(...)

En ese sentido, la Sala responsable señaló que, respecto a Felicitas Sánchez Pérez, regidora de representación proporcional, aunque sus labores pudieran incidir, de alguna manera en la comunidad a la que pertenece, no impactan derechos fundamentales, ni podrían modificar de forma directa de manera negativa las condiciones de vida de la ciudadanía o afectar sus relaciones con el gobierno.

⁴¹ Véase la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-235/2016.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

La Sala Regional concluyó que las decisiones que se toman a nivel municipal en cuestión de adopción de políticas, expedición de normas generales, implementación de programas y expropiaciones, esto es, las que tienen la posibilidad de afectar la vida de la comunidad, al traducirse en beneficios o perjuicios dirigidos a la ciudadanía, se acuerdan por mayoría de los integrantes del cabildo.

También señaló que, en algunos casos, específicos por ejemplo las expropiaciones, incluso debe solicitarse la aprobación del Congreso del Estado.

En ese sentido, sostuvo que, si bien las y los regidores pueden formular propuestas y participar en la toma de decisiones del ayuntamiento como integrantes del órgano colegiado de gobierno municipal, no cuentan con potestad suficiente para planear y ejecutar por sí programas o acciones de gobierno que puedan tener impacto en los derechos de la ciudadanía.

Por otra parte señaló que, en relación a María de los Ángeles Roque Olvera, quien es la Contralora Interna del Municipio de Huehuetlán, San Luis Potosí, se advirtió que no detentaba un cargo de mando superior que tuviera la capacidad de incidir directamente en la comunidad o condicionar servicios o beneficios a la ciudadanía, pues se trataba de una funcionaria municipal encargada de

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

velar por la debida aplicación del gasto público que corresponde administrar al cabildo, pero no así planear, disponer o ejecutar el presupuesto municipal.

La Sala Regional Monterrey concluyó que, en ambos casos, ninguna de las atribuciones que poseen tanto la regidora como la contralora implican una potestad concreta para ordenar o mandar a las personas o determinar situaciones jurídicas que trasciendan a sus derechos fundamentales, pues tienen labores que por su naturaleza no son susceptibles de condicionar o limitar el ejercicio de tales prerrogativas, esto es, no suponen la posibilidad de restringir el desarrollo de las principales libertades de los individuos, ni de establecer modalidades para su ejercicio. Tampoco implicó la modificación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas preexistentes.

Dicho en otros términos, las atribuciones de las funcionarias impugnadas no les dan la posibilidad de obligar a las personas de manera directa o por conducto de un tercero, a hacer o dejar de hacer algo, ni incidir en su patrimonio; en síntesis no afectan de forma alguna las libertades básicas de los individuos.

Tales razonamientos no son controvertidos por los ahora recurrentes en su demanda, ya que se limitan a señalar, en esencia, que una regidora o regidor integra el máximo

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

órgano del Municipio y tiene impacto que influye en el electorado, por lo que con su sola presencia ejerció presión en la ciudadanía que acudió a votar en la referida casilla, y en relación a la Contralora refiere que ocupa un puesto de confianza y es de mando superior, toda vez que vigila los recursos y aportaciones del municipio, pero sin controvertir lo considerado por la responsable en relación al análisis de sus funciones.

Es decir, las consideraciones de la responsable en modo alguno son combatidos por las recurrentes, pues éstos simplemente se limitan a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas sobre las actividades que realizan las funcionarias en cuestión, con el objeto de acreditar que el cargo de mérito es de mando superior.

Esto es, de lo afirmado por la Sala Regional respecto de las atribuciones o funciones previstas en la norma legal, no es posible advertir que correspondan a autoridades de mando superior, sin embargo, los impetrantes se limitan a señalar que realizan actividades de mando superior sin especificar cuál de las atribuciones legales denota tal característica.

Por tanto, al no especificar del catálogo, de atribuciones o funciones aquellas que supuestamente correspondían a autoridades de mando superior, es que no se considera que representantes del PRI y el Partido Verde Ecologista

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de México hayan ejercido presión en el electorado el día de la elección, por su sola presencia en las casillas cuestionadas.

Además de que, no aportan elementos probatorios ni esgrimen razonamiento alguno encaminados a demostrar que, efectivamente, por las funciones que desempeñan las referidas funcionarias, éstas tuvieran poder material o jurídico ostensible sobre la comunidad y que con ello pudiera generar presión o coacción en los electores, con su sola presencia en la casilla.

En ese sentido, los recurrentes tenían la carga de la prueba de acreditar la existencia de presión o violencia sobre los electores, lo cual, en la especie, no acontece, dado que, como lo advirtió la responsable, de las constancias que obraron en autos no se advirtió la existencia de elementos que permitieran tener por acreditada tal circunstancia, lo cual tampoco fue controvertido por los recurrentes.

Esto es, los impetrantes se limitan a insistir que en dicha casilla actuaron, como representantes acreditados, servidores públicos del Ayuntamiento que, en virtud del puesto que ocupan pueden ejercer presión sobre el electorado, de tal forma que, con tales argumentos en forma alguna, controvierten las diversas razones y consideraciones que emitió la responsable en torno a

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

dicha casilla y por las cuales desestimó los motivos de inconformidad.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, si en el caso se sostuvo que de la normativa local se obtuvo que las y los regidores tienen facultad de inspección y vigilancia y sólo podrán ejercer sus funciones cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo y no pueden tomar decisiones del Municipio de manera unilateral, y dicha consideración no es controvertida de manera fehaciente por los recurrentes, los agravios resultan en **inoperantes**.

6.1.6. Participación de servidores públicos como representantes de partidos que generaron coacción al voto 1428 B, 1428 C1, 1429 B1,1430 B,1431 B,1432 B, 1432

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

C1, 1433 B, 1434 B, 1435 B, 1437 B, 1438 B, 1439 B, 1439 C1, 1440 B, 1441 B, 1442 B, 1443 B y 1444 B.

Agravios

Los recurrentes aducen que, en el caso de la elección del primero de julio del presente año, en el Distrito 07 federal con sede en San Luis Potosí, se encontró que se ejerció presión al electorado por parte de los servidores públicos municipales que a su vez fungieron como representantes generales del Partido Nueva Alianza, a saber, del director del Área de Desarrollo Rural, Cristóbal Navor Hernández, y del director de Obras Públicas del Ayuntamiento, Víctor Manuel de la Rosa Martínez, ambos de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

Igualmente, aducen que la responsable razonó incorrectamente al no anular las casillas en las que los directores estuvieron como representantes generales, porque sus puestos públicos son de confianza y tiene un poder de mando, ya que los trabajadores de confianza realizan funciones identificadas de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, como lo muestra el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo y son de mando superior porque realizan funciones de orden y de poder material frente a los ciudadanos de la localidad y cuentan con personal a su cargo.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Finalmente, exponen que es irrefutable el hecho de que existió coerción del voto en las casillas mencionadas, ya que los representantes generales trabajaron de manera orquestada el día de la jornada electoral, por lo que la causal de nulidad es evidente.

Contestación a los agravios

En concepto de esta Sala Superior los agravios expuestos por los recurrentes resultan **inoperantes**, ya que tampoco esgrimen argumento alguno mediante el cual desvirtúen el razonamiento de la responsable, respecto de que el actor no había probado que, efectivamente dichas personas el día de la jornada electoral hayan acudido o sido representantes generales de partido político, en los mencionados centros de votación.

La Sala Regional responsable sostuvo que si bien se encontraba corroborado que tales ciudadanos efectivamente fueron designados como representantes generales del partido Nueva Alianza para el Distrito 07, con cabecera en Tamazunchale, lo cierto era que de las constancias que obraron en autos no se advirtió que el día de la elección se hayan presentado en alguno de los centros de votación impugnados.

Señaló que en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo no se asentó el nombre o firma de alguno de los

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

funcionarios cuestionados, ni se apuntó algún incidente en el sentido de que dichas personas hayan intervenido o estuvieran presentes.

Adicionalmente, expuso que el Consejo Distrital certificó que en las casillas impugnadas no se levantaron hojas de incidentes.

Dichos razonamientos no son controvertidos por los recurrentes y sólo se limitan a señalar en su demanda que la Sala responsable razonó incorrectamente al no anular las casillas, porque los puestos que ostentaban eran de confianza y tenían poder de mando al realizar funciones de dirección, vigilancia y fiscalización.

En ese sentido, si en el caso concreto no estaba probado que dichos funcionarios estuvieron presentes en las referidas mesas directivas que se instalaron para la elección que se impugnó, y dicha cuestión no es controvertida por los recurrentes es que se consideran **inoperantes** los agravios expuestos en el presente apartado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2012 de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁴².

6.1.7. Indebida integración de la casilla 1375 Contigua 1.

Los recurrentes aducen que en el juicio de inconformidad se precisó que, en la casilla 1375 Contigua 1 fue designada como tercera escrutadora Brenda Anahí Bárcenas Márques, quien no se presentó a ejercer sus funciones el día de la jornada electoral, por lo que en su lugar, se designó a Valentín Benítez Martínez, el cual no aparece en el listado nominal de la sección 1375 Contigua 1, sin embargo, la Sala Regional determinó que el referido ciudadano coincide en el encarte y en el Acta de escrutinio y cómputo, lo cual es incorrecto, debido a que en el encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, no aparece Valentín Benítez Martínez.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante destacar que la Sala Regional en el apartado 6.4.2, de la sentencia controvertida determinó que no se actualizó la causa de nulidad, respecto de la casilla 1375 Contigua 1, ya que la persona cuya actuación se impugnó fue insaculada y

⁴² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Primera Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral, como se advierte del cuadro que se precisa a continuación.

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL <i>PAN</i> EN EL JUICIO SM-JIN-95/2018						
	CASILLA	CARGO	ENCARTE	EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIÓN
2	1375 C1	(1E)	Valentín Benítez Martínez	Valentín Benítez Martínez	Valentín Benítez Martínez	Coincide encarte con el acta de escrutinio

- Por tanto, la Sala Regional consideró que no se actualizó la causa de nulidad referida, pues el nombre de Valentín Benítez Martínez quien fungió como funcionario de casilla en la jornada electoral en la casilla 1375 Contigua 1, apareció tanto en el encarte como en el acta de escrutinio y cómputo, es decir, existió coincidencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque los recurrentes parten de una idea equivocada, en tanto que si bien en el encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aparece como primera escrutadora Brenda Anahí Bárcenas Márques, lo cierto es que de la copia certificada del Informe de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, de sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho, se advierte que Valentín Benítez Martínez fue designado en el referido cargo y, el cual desempeñó en la jornada

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

electoral⁴³, tal como se desprende de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1375 Contigua 1.

Documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la LGSMIME, tienen pleno valor probatorio.

Al efecto, del aludido Informe se advierte, entre otras cosas, que con el propósito de garantizar que las mesas directivas de casilla se integraran debidamente con las y los ciudadanos nombrados y capacitados, se sustituyeron a las personas designadas como funcionarios de casilla que por causas supervenientes no podían desempeñar sus funciones durante la jornada electoral, precisando que conforme al artículo 254, numeral 3, de la LGIPE, tales sustituciones se deben informar en forma detalla y oportuna a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, representantes de candidaturas independientes.

De igual forma, en el citado Informe se indicó que, las sustituciones de las y los funcionarios se realizaron en el periodo del nueve de mayo y hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, conforme al procedimiento establecido en el Programa de Integración de Mesas

⁴³ Visible a fojas 613 a 617 del cuaderno accesorio dos del expediente SM-JIN-95/2018 y a foja 829 a 834 del cuaderno accesorio dos del SM-JIN-99/2018.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, así como que, en el periodo del veinticinco al treinta de junio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo un total de diecinueve sustituciones de funcionarios, los cuales fueron debidamente acreditados y, los movimientos en el Multisistema ELEC2018, fueron notificados, por estrados, de conformidad con la normativa.

En la relación a las personas sustitutas, en el numeral doce, aparece respecto de la sección 1375, casilla contigua 1, Valentín Benítez Martínez, como primer escrutador. Cabe destacar que, la referida sustitución se notificó por estrados a las siete horas del primero de julio de dos mil dieciocho, en el domicilio donde se ubicó la casilla 1375 Contigua 1.

Así, adversamente a lo aducido por los recurrentes, Valentín Benítez Martínez, quien actuó como primer escrutador en la casilla 1375 Contigua 1, sí estaba facultado para recibir la votación, pues tal calidad derivó de la sustitución de funcionarios realizada por el Consejo Distrital 07 del INE, en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale y, el cual debe considerarse como el encarte definitivo, al precisarse la integración última de la referida casilla.

Por otra parte, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo de la casilla

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

1352 Contigua 1, de la elección de Diputaciones federales, se advierte que Valentín Benítez Martínez fungió como primer escrutador, sin que precisara alguna incidencia respecto del aludido funcionario.

Por último, cabe destacar que, de la **copia certificada de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, para la elección federal y local del primero de julio de dos mil dieciocho del Estado de San Luis Potosí, de la casilla 1375 Básica⁴⁴**, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la LGSMIME, se advierte que en la página nueve, aparece Valentín Benítez Martínez, por lo que al pertenecer a la sección 1375, estaba en condiciones de fungir como primer escrutador, en la casilla Contigua 1.

Por tanto, **no le asiste la razón** a los recurrentes, porque, en efecto, Valentín Benítez Martínez con motivo de la sustitución realizada por el Consejo Distrital aludido, fue seleccionado como primer escrutador y, al pertenecer a la indicada sección 1375, se encontraba facultado para recibir la votación en el indicado centro de votación, tal como se advierte de la valoración conjunta del correspondiente material probatorio.

De ahí que, con independencia de que la Sala Regional no realizó las precisiones antes referidas, es de

⁴⁴ Visible a fojas 822 a 860 del cuaderno accesorio tres del SM-JIN-95/2018.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

considerarse que no se actualiza la referida causa de nulidad en la indicada casilla, y, por consecuencia, se desestima el motivo de inconformidad bajo estudio.

6.2 Agravios hechos valer por el PRI

6.2.1 Entrega extemporánea del paquete al Consejo Distrital

Agravios

El recurrente aduce, que le causa agravio la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el punto 6.3.2 de la sentencia reclamada relativo a la causal de nulidad invocada en la casilla 1767 C1, cuyo paquete fue entregado de forma extemporánea al Consejo Distrital.

Asimismo, expone que desde el juicio de inconformidad se alegó la entrega extemporánea del paquete electoral al Consejo Distrital Federal 07 con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí, y al respecto, la responsable tuvo por acreditado el hecho de que, en efecto, el paquete se encontraba en el Consejo municipal de Xilitla, y que la comisión que se envió por el paquete regreso hasta las 5:59 (cinco cincuenta y nueve) horas del seis de julio.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Por otra parte, estima que la primera incongruencia en la que recae la responsable es que tiene por acreditada la entrega oportuna del paquete a partir de que el mismo llegó a un centro de recepción y traslado fijo a las 3:17 (tres horas con diecisiete minutos) del día dos de julio, pues no basta que un paquete arribe a un centro de acopio, toda vez que la causal de nulidad invocada se acredita por la entrega extemporánea del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente.

En ese caso, el inciso b) del artículo 75 de la Ley de Medios, establece que será causa de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se acredite como causal entregar, sin causa justificada, los paquetes que contengan los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales.

Por lo tanto, el recurrente manifiesta que se desprende con claridad, la causal invocada que se acredita por la entrega extemporánea de un paquete electoral al Consejo Distrital, por lo que, en ese contexto, no se justificó ni se tiene por acreditado el plazo de entrega cuando el paquete llegó a un centro de recepción y traslado fijo.

Asimismo, expone que los plazos establecidos en la norma se fijaron contemplando como punto de partida la ubicación de la casilla, y como punto final del trayecto el

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Consejo Distrital, por lo que si de forma inmediata el paquete primero arriba a un centro de recepción y traslado fijo, con ello no se tiene por suspendido el cómputo del plazo de la ley que establece para trasladar un paquete.

En ese sentido, sostiene que en la casilla 1767 C1 se acreditó plenamente la causal de nulidad invocada, pues en efecto está acreditado que el paquete llegó de forma extemporánea, y que la autoridad administrativa no justificó en actas el porqué de la llegada tardía del paquete.

Por otro lado, la responsable omitió constatar que, en efecto, el paquete de la casilla 1767 C1 arribara junto con 71 paquetes más, pues no desmintió lo alegado por su representado cuando señaló que tal paquete fue el único y el último en llegar el día seis de julio al Consejo Distrital 07 con cabecera en Tamazunchale.

El recurrente destaca, que del Consejo Distrital ubicado en Tancanhuitz al localizado en Tamazunchale es una distancia de aproximadamente 56.2 kilómetros, cuyo trayecto en vehículo se logra en una hora veinticuatro (1:24) minutos. Aún en el extremo de tener que hacer el recorrido caminando, el tiempo aproximado de traslado sería de doce horas y no de cuatro días.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Contestación a los agravios

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes**, por la otra, debido a lo siguiente:

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se entrega, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la LGIPE señale, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que la LGIPE establece.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, no se mencionan sujetos pasivos específicos.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud, de que se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito no puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona, sino por los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales que lo auxilien para tal efecto, como se desprende de la tesis de rubro **PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**⁴⁵.

⁴⁵ Tesis LXXXII/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Tampoco se requiere en el tipo de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "entregar". Consiste en la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente o, en su caso, al respectivo centro de acopio.

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que la LGIPE señale.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en la entrega extemporánea de los paquetes. Por ejemplo, si los paquetes con los expedientes de casilla son entregados al Consejo Distrital o, en su caso, al centro de acopio, fuera de los plazos establecidos, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor o sin que exista previamente una ampliación del plazo establecido para tal efecto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter auténtico de las elecciones. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la efectiva y auténtica voluntad del electorado. Es decir, se busca preservar las condiciones requeridas para que la manifestación de voluntad de los electores quede protegida.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales, dentro de los plazos establecidos en la LGIPE, excepto en los casos es que exista causa justificada.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político-electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establece una referencia de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, la cual consisten en la no justificación en la entrega extemporánea. Esta modalidad se refiere a la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor como causas justificantes de la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, para que se actualice la causal de nulidad, debe concurrir también la circunstancia consistente en que el paquete, además de haber sido entregado extemporáneamente sin justificación alguna, haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Si no concurre alguna de estas circunstancias, es inconcuso que el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

cuando la irregularidad hubiera existido, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. Es aplicable la tesis de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**⁴⁶.

Respecto de esta causa de nulidad recibida en casilla, en el tipo, se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas, relativos a la entrega fuera de esos plazos establecidos en la LGIPE, sin que los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, hayan determinado la ampliación de esos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen. Al respecto, es aplicable la Tesis de rubro **PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.⁴⁷

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, la omisión de entregar los paquetes electorales en forma oportuna se

⁴⁶ Jurisprudencia 7/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

⁴⁷ Tesis IV/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 33.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

refiere a los consejos distritales o, en su caso, a los centros de acopio.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la LGSMIME).

Asimismo, ya quedó precisado que, además de la entrega extemporánea del paquete sin justificación alguna, se requiere que haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Si no concurre alguna de estas circunstancias, no puede estimarse que el valor protegido por los preceptos atinentes haya sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no es factible considerarla como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. Es aplicable la tesis de rubro **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**⁴⁸.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia que lleva por rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA,**

⁴⁸ Jurisprudencia 7/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"⁴⁹.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de votar y ser votado con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, sin que medie justificación alguna.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y,

⁴⁹ Jurisprudencia 13/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior el agravio es infundado toda vez que fue correcto que la Sala Regional responsable considerara que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1767 C1 que hace valer el PRI, toda vez que si bien, es cierto que, existió un retraso en la entrega del paquete

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

electoral de la referida casilla, dicha circunstancia se encuentra plenamente justificada, tal y como a continuación se explica.

En autos obra agregada la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral al centro de recepción y traslado fijo del INE en la cual se refiere que a las tres horas con diecisiete minutos del dos de julio pasado, se recibió el paquete de la sección 1767, casilla contigua 1, sin muestras de alteración y con etiqueta y cinta de seguridad, y dicha constancia está firmada por el funcionario de casilla y el responsable del citado centro de recepción y traslado fijo designado por el Consejo Distrital 07 en San Luis Potosí.

Dicha constancia es del tenor siguiente:

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018
**RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
 AL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO FIJO**




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: San Luis Potosí DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 07411
 Hecho las 03 : 17 horas del día 02 de Julio de 2018, la o el C. Ricardo Rivera Resendiz,
 quien participó como Segundo Secretario de casilla,
 hace entrega a este Centro de Recepción y Traslado del paquete electoral de la casilla tipo: Contigua 1 de la sección
 número: 1767 que se ubicó en: Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", localidad Soledad de Zaragoza
 con los expedientes de las elecciones para la Presidencia, las Senadurías, las Diputaciones Federales conforme a los
 artículos 295, párrafo 4; 299 y 304, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en
 los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 156; 158; 159; 327; 328 y 329, párrafo 1, inciso a) y Anexo 4.1, apartado A, numeral 2
 del Reglamento de Elecciones.

El paquete electoral se entregó:

 FEDERAL REPUBLIC OF MEXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO FEDERAL SECRETARÍA DE INTERIORES INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	Sin muestras de alteración y firmado <input type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y sin firmas <input checked="" type="checkbox"/> Con muestras de alteración y firmado <input type="checkbox"/> Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/> Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/> Con cinta de seguridad <input checked="" type="checkbox"/>
---	---

Por fuera del paquete se recibieron:

- Un sobre para el Consejo Distrital Sí No

Que dice copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para la Presidencia, las Senadurías y las Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y, en caso de casilla especial, de representación proporcional.
- Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital Sí No

Que dice copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para la Presidencia, las Senadurías y las Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y, en caso de casilla especial, de representación proporcional; la Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital; y el Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la lista nominal de electores entregados a sus y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Funcionario/a de casilla que entrega: Ricardo Rivera Resendiz
 Nombre y Firma

Recibe la o el responsable en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, designado por el Consejo Distrital: Rafael Espinoza Corona
 Nombre y Firma

Ahora bien, también obra en autos copia certificada del acta circunstanciada que se suscribió con motivo de los cómputos distritales del referido instituto en el Estado de San Luis Potosí donde se hizo constar que se solicitó al citado Centro de Acopio la documentación de la sección 1767, casilla contigua 1, el cual se había recibido a las 04:21 del seis de julio procediendo a realizar el escrutinio y cómputo de las boletas recibidas sin incidentes y en presencia y mediando conformidad de los representantes partidistas, entre los que se encontraba, el del Partido Revolucionario Institucional.

Tal información se constata de lo siguiente:

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS



006
609

**07 CONSEJO DISTRITAL
TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ
ACTA: CD07-INE-SLP 107/04-07-2018**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano	doscientos ochenta y uno	281
Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	ciento siete	107
Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	ochocientos cincuenta y cuatro	854
Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México	mil setenta y cinco	1075
Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	seiscientos ochenta y uno	681
Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social	ciento cuarenta y dos	142
Partido del Trabajo y Morena	cuatrocientos setenta y seis	476
Partido del Trabajo y Encuentro Social	ciento uno	101
Morena y Encuentro Social	trescientos cuarenta y ocho	348

Se generó el Acta de Cómputo Distrital de Diputados Federales de Representación Proporcional.

RESULTADOS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Partido político, coalición	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional	cuarenta y tres mil trescientos noventa y cuatro	43394
Partido Revolucionario Institucional	cuarenta y siete mil quinientos sesenta y nueve	47569
Partido de la Revolución Democrática	catorce mil doscientos noventa y cinco	14295
Partido Verde Ecologista de México	seis mil setecientos ochenta y nueve	6789
Partido del Trabajo	siete mil ochocientos diecisiete	7817
Movimiento Ciudadano	seis mil ciento setenta y nueve	6179
Nueva Alianza	nueve mil trescientos ochenta y seis	9386
Morena	treinta y siete mil trescientos sesenta y siete	37367
Encuentro Social	tres mil cuatrocientos veintiocho	3428

Se presentaron los siguientes incidentes:

Grupo 5	En aplicación al procedimiento y lineamientos de intercambio de documentación, se solicitó al CEEPA la documentación de la casilla 1767 C1, misma que se recibió a las 04:21 horas del 06 de julio procediendo a realizar el escrutinio y cómputo de las boletas, sin incidentes y en presencia y mediando de conformidad de las representaciones de partidos políticos PRD, PRI, PAN, PVEM y Morena ante la presencia del vocal, presidente consejero electoral Raúl Morales Villegas y el auxiliar de control Severino Sánchez Rojas, asimismo la VOE Local Isabel de la Rosa Quiñones y el VS Hugo Héctor Melgarejo García.
----------------	--

De lo destacado con antelación se puede constatar que el paquete de la casilla 1767 C1 se entregó a tiempo a la

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

autoridad electoral previamente designada para recibir dicha documentación, pues tal y como lo sostuvo la responsable, se recibió en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, a las tres horas con diecisiete minutos del dos de julio, es decir, quedó bajo la custodia de la autoridad y no así de algún particular o partido político.

Por tanto, en un primer momento, el paquete electoral estuvo en el Centro de Acopio, el cual había sido autorizado por la autoridad administrativa electoral y, posteriormente, el Consejo Distrital efectuó las gestiones para su ubicación. Lo anterior, tomando en consideración que en dicho distrito hubo elección concurrente, en razón de que se verificó la elección municipal, de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, a cargo del Instituto Electoral local, lo que podría haber ocasionado una confusión en la remisión de la documentación electoral a las instancias correspondientes (federal y local).

Asimismo, en el acta circunstanciada se adujo que se recibió el paquete de la casilla referida el seis de julio pasado sin que existiera incidente alguno.

En la sentencia impugnada se menciona que por un error se trasladó el paquete a la Comisión Distrital de Tancanhuitz, donde permaneció desde el dos de julio hasta el seis de julio, pero sin que se haya roto la cadena

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

de custodia, pues en todo momento permaneció en posesión de las autoridades electorales, amén de que no existió indicio alguno de que el paquete electoral haya sido alterado o se hubiese transgredido la etiqueta y cinta de seguridad.

Por lo que, una vez recibido el paquete, el personal del Consejo Distrital sometió a consideración de los presentes su apertura a efecto de realizar el recuento respectivo, lo cual una vez aprobado, en presencia de los representantes de los partidos políticos, se hizo constar que el paquete no mostraba señales de alteración, asimismo, se dio cuenta de su contenido.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que existió una causa justificada en la remisión extemporánea del citado paquete electoral al Consejo Distrital, como lo fue el error en su remisión, ocasionado con motivo de la elección concurrente cuya votación se recibió en la mencionada casilla.

Además, se considera que dicha circunstancia no causó una afectación al principio de certeza y, menos aún, que ello sea determinante para el resultado de la votación de la casilla previamente identificada, ello en razón de que como quedó acreditado en autos, el referido paquete electoral no mostraba señales de alteración.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

De manera que aun cuando existió la entrega tardía del paquete, no es factible considerar tal irregularidad como determinante para el resultado de la votación al no acreditarse la vulneración al principio de certeza, de ahí que no le asista la razón al PRI de que, en el caso, se actualizaba la causa de nulidad invocada.

Por último, se considera que dicha cuestión no interrumpió o suspendió indebidamente el cómputo con motivo de la entrega tardía del mencionado paquete, toda vez que, tal y como se desprende del acta de cómputo distrital ya mencionada, los integrantes del Consejo Distrital formaron los grupos de trabajo y efectuaron sin incidentes los cómputos distritales en la modalidad de recuento total hasta su conclusión.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relativo a que existe una incongruencia en la sentencia reclamada ya que, por una parte, se estima que el paquete no tenía alteraciones y por otra parte, se dice que el paquete llegó en una bolsa sellada en un paquete de diputaciones locales.

Lo inoperante radica en que la responsable en modo alguno señaló que el paquete estaba alterado ya que lo único que sostuvo fue que se recibió en una bolsa sellada que contenía paquetes de otra elección sin que ello

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

señale o determine que el propio paquete haya sufrido alguna alteración.

Por otra parte, se estima inoperante el argumento relativo a que de Tancanhuitz a Tamazunchale es una distancia de aproximadamente 56.2 kilómetros, cuyo trayecto en vehículo se logra en una hora veinticuatro (1:24) minutos. Aún en el extremo de tener que hacer el recorrido caminando, el tiempo aproximado de traslado sería de doce horas y no de cuatro días, ya que lo hace depender que el paquete se debió recibir el mismo día, pero como ya se dijo, si bien existió una entrega tardía del paquete, no era factible considerarla como determinante para el resultado de la votación, al no acreditarse la vulneración al principio de certeza, ya que siempre estuvo bajo custodia de la autoridad administrativa electoral y no se encontraba alterado cuando se abrió para el cómputo respectivo.

Por último, el partido ahora recurrente tampoco controvierte la aducido por la responsable al momento de estudiar tal cuestión ya que se limita a sostener que el paquete se entregó de manera extemporánea sin justificación alguna, pero nada refiere y no acredita que el paquete estuviera alterado al momento de recibirse y contarse. Tampoco desestima con prueba alguna que el paquete siempre estuvo bajo custodia de la propia autoridad administrativa electoral.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Con base en lo antes mencionado, se concluye que no le asiste la razón al partido ahora recurrente.

6.2.2 Determinancia de la casilla 1419 Básica.

El PRI aduce que la Sala Regional incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia, respecto del estudio de la casilla **1419 Básica**, al determinar la no acreditación de la nulidad de la votación recibida, ya que, en principio, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de doce votos, en tanto que la irregularidad fue de diez votos.

Que en su oportunidad, tampoco resultaba determinante para el resultado final de la elección, ya que la diferencia primigenia entre la coalición que ocupaba el primer lugar y la que ostentaba el segundo sitio era de noventa y tres votos, sin embargo, la Sala Regional no consideró que la diferencia final entre ambos fue de diez votos, por lo que, debió decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe precisar que en el Apartado 6.5, la Sala Regional realizó el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), relativa al error o dolo, para lo cual preciso el marco jurídico y

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

dogmático de la causal, así como los criterios sustentados por la Sala Superior en torno a la misma.

En el Apartado 6.5.3, la Sala Regional determinó, respecto de la casilla 1419 Básica, que hubo recuento y si bien existe discrepancia entre la ciudadanía que votaron conforme al listado nominal y la votación total contabilizada en el recuento, el número de votos que la anomalía implicó es menor a la diferencia de sufragios que existió entre el primero y segundo lugar, motivo por el cual concluyó que la irregularidad **no es determinante** para el resultado obtenido en tal casilla, tal como se precisa en el siguiente cuadro:

		1	2	3	4	5			
	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL (SEGÚN CONSTANCIA DE RECuento)	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES, (COLUMNAS 1, 2, 3)	DETERMINANTE
5	1419 B	310	310	300	100	88	12	10	NO

Por lo tanto, la Sala Regional consideró que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era mayor que la diferencia resultante entre los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, motivo por el cual la irregularidad detectada en la casilla 1419 Básica, **no era determinante**, por lo que confirmó la votación ahí recibida.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Asimismo, la Sala Regional precisó que la casilla no se encontraba en el supuesto de excepción referente a que la irregularidad decretada, en cada una y por sí misma, pudiera producir un cambio de ganador en la elección impugnada, pues la **diferencia de votos** entre el primero y segundo lugar fue de **noventa y tres sufragios**, por lo que la irregularidad registrada en la casilla mencionada, no generó, en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, la determinancia se debe analizar atendiendo a la casilla correspondiente y, no así respecto de toda la elección.

Al efecto, el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por ello, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

Por lo que, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Asimismo, se deben tener por reproducidas las razones contenidas en el apartado identificado como “Indebido estudio en el orden de los agravios e incorrecta anulación de la casilla 260 Básica. (agravio del PAN y su candidato)”, de ahí que el motivo de inconformidad deviene infundado.

6.2.3 Apertura tardía de las casillas 1407 Básica y 1407 Contigua 1.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

El partido recurrente afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad, congruencia, audiencia, legalidad y debido proceso, en razón de que en el punto 6.7.2, quedó demostrado que las casillas 1407 Básica y 1407 Contigua 1 fueron aperturadas de las 9:40 a las 18:01 y 9:44 a las 18:06 respectivamente; esto es, 501 minutos y 497 en su orden.

Refiere que en la demanda primigenia destacó el tiempo en que se dejó de recibir la votación en ambas casillas, empero la sala responsable no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Alude que si bien el artículo 274 de la LGIPE, establece los supuestos y acciones para el caso de no instalarse puntualmente, lo cierto es que, ni la autoridad administrativa ni la Sala Regional Monterrey justifican su instalación tardía.

Aduce que la sala responsable indebidamente refirió que el representante del PRI no presentó escrito de incidente, cuyo criterio, desde su óptica es incorrecto; es decir, al encontrarse acreditada la irregularidad, en términos de lo previsto en los artículos 208, 225 y 273 de la ley en consulta, la autoridad debió estudiar el impacto de la apertura tardía, puesto que es evidente que en la primera

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

se dejaron de recibir más de diez votos y en la segunda un número mayor a cuarenta y cuatro.

Se estiman **infundados** los argumentos expuestos, en razón de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la sala responsable sí atendió los planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad.

Ello, debido a que analizada la resolución controvertida, se advierte que en lo conducente estableció:

6.7. Causal j): impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

6.7.1. Análisis jurídico de la causal

El artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Medios establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.

Sin embargo, es común que se retrase, cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

en el lugar previsto -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla- o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar”.

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado. De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse en las constancias si existió una causa justificada para ello.

En todos los casos anteriores inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la -votación- para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes:

a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.

6.7.2. El actor no logró acreditar que, en las casillas impugnadas, el inicio de la votación se haya retrasado injustificadamente

El PRI alega irregularidades respecto de las casillas 1407 B y 1407 C1, dado que señala que en la primera inició la votación a las nueve horas con cuarenta minutos y en la segunda a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, no obstante que ambas se instalaron a las ocho horas con quince minutos.

De igual forma, indica que dichas casillas cerraron a las dieciocho horas con un minuto y a las dieciocho horas con dos minutos respectivamente.

Lo anterior se puede sintetizar en el siguiente cuadro.

CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	DURACIÓN DE LA VOTACIÓN
1407 B	9:40 horas	18:01 horas	501 minutos
1407 C1	9:44 horas	8:02 horas	497 minutos

Es importante mencionar que en las dos actas de jornada electoral no se anotó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de la casilla y, en todas ellas firman de conformidad los representantes partidistas presentes, incluyendo el del *PRI*.

Ahora bien, si bien, de acuerdo a lo establecido en las actas de jornada electoral, las votaciones iniciaron a las

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

nueve horas con cuarenta minutos y a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, ello no trae, por sí mismo, aparejada ninguna irregularidad.

En efecto, si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, sin que se hubiese acompañado ningún otro elemento de prueba para justificar alguna irregularidad.

En consecuencia, no es procedente anular votación recibida en las casillas mencionadas en este apartado.

De donde se puede advertir que la responsable inició con una síntesis de los planteamientos que le fueron puestos a su consideración, posteriormente destacó que en las actas no se anotó alguna incidencia relacionada con la instalación de las casillas, aunado a que, el representante del partido firmó de conformidad; asimismo, expuso que, de acuerdo al contenido de las actas, la votación efectivamente inició a la hora indicada por el recurrente y agregó que esa circunstancia no traía por sí misma aparejada ninguna irregularidad, debido a la inexistencia de elementos para presumir que hubiese acontecido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, sin que hubiere aportado algún elemento probatorio para justificar alguna irregularidad.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Es decir, la Sala atendió debidamente el agravio expuesto en la demanda de juicio de inconformidad, por lo que, debe estimarse infundada la aseveración de la parte actora en cuanto a que, la sentencia reclamada carece de exhaustividad, congruencia, audiencia, legalidad y debido proceso.

En otro aspecto, deben declararse **inoperantes** el resto de las alegaciones que formula el instituto político, cuenta habida que, únicamente alega que la firma del representante en las actas de jornada no subsana las irregularidades, e insiste en que, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en ambas casillas al haberse acreditado las anomalías apuntadas, sobre todo si se atiende que no controvierte la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo, es decir, omite atacar y, por lo mismo, demostrar que aquella afirmación atinente a la inexistencia de elementos para presumir que no hubo una causa distinta a las complicaciones presentadas por la falta de experiencia de la ciudadanía que integran la mesa directiva de casilla, por lo que, al no cuestionar una de las razones que apoyan la resolución, deben seguir rigiendo su sentido.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Se invoca de manera ilustrativa la Tesis⁵⁰ que, en lo conducente, dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.”

6.3. Agravios hechos valer por Nueva Alianza

6.3.1 Indebida valoración de las constancias para acreditar la auto adscripción indígena

El partido político recurrente sostiene que la Sala Regional realizó una indebida valoración de los medios de prueba aportados por Marcelino Rivera Hernández y Juan Marcos García para acreditar su auto adscripción indígena, puesto que les otorgó alcances y efectos que no tienen

⁵⁰ Registro 194031, publicada en la página 1001, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999. Administrativa. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

conforme a las facultades de quienes expedieron las constancias respectivas.

- a) Constancia de identidad indígena expedida por el Director de Asuntos Indígenas del municipio de Xilitla.**

Afirma que el referido funcionario no cuenta con facultades para expedir la constancia de identidad indígena, puesto que no está previsto el supuesto en el artículo 9, en relación con el dispositivo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución del Estado, sobre los derechos y cultura indígena.

- b) Escrito de propuesta signado por el presidente del Comisariado Ejidal del ejido El Cristiano.**
- c) Escrito de propuesta signado por el presidente del Comisariado Ejidal del ejido de Apetzco.**

Sostiene que los presidentes de los Comisariados se exceden en sus funciones, puesto que no tienen facultades expresas, es decir, para ello debieron someterlo ante la Asamblea de Ejidatarios respectiva.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

- d) Escrito de propuesta signado por el Juez Auxiliar de Ahuehueyo, Ixtamel.
- e) Escrito de propuesta signado por el Juez Auxiliar de Tepetzintla Xoochititla.
- f) Propuesta signada por Filiberto Godínez Cruz.

Refiere que los jueces auxiliares carecen de atribuciones para expedir las aludidas constancias, en razón de que, los artículos 14, numeral 2 y 19 de la ley reglamentaria no se las confieren.

No le asiste razón, porque basta imponerse del contenido de la resolución para tener por demostrado que la sala responsable sí atendió y analizó de forma debida las documentales aportadas por los candidatos de la coalición "Por México al Frente".

Cierto, la referida sentencia en la parte que interesa es del tenor siguiente:

6.2. Los candidatos postulados son elegibles, porque para este proceso electoral se estableció una acción afirmativa indígena que motivó la postulación de candidaturas de personas que no solo se autoadscribieran como indígenas, sino que las instituciones

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

representativas del Distrito por el que fueran postuladas reafirmaran dicha pertenencia étnica, lo que sí ocurrió en el Distrito 07 de San Luis Potosí.

Esto es así, porque para el actual proceso electoral el INE estableció mediante el Acuerdo INE/CG508/2017 la Acción Afirmativa Indígena para 12 Distritos Electorales con alta densidad de población indígena, siendo que la Sala Superior al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 consideró que la postulación de candidatas y candidatos indígenas debía darse en 13 y no en 12 distritos en los que existiera una concentración de población indígena que supere el 60% de la población total, siendo el caso del Distrito de 07 con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

La Sala Superior, además determinó que, en la etapa de registro de candidaturas los partidos políticos adjunten a la solicitud respectiva las constancias o actuaciones con las que las y los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, esto es, la verificación de la auto adscripción, lo que denominó, Auto adscripción Calificada y que en el ámbito antropológico se denomina hetero adscripción, que no es otra cosa que la confirmación por parte de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, del vínculo de la persona con la comunidad o pueblo al que dice pertenecer.

Aunado a lo anterior, el INE en el Acuerdo INE/CG451/2018, refirió que: "Con base en tales criterios, esta autoridad consideró que debe acompañarse a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se pueda acreditar la pertenencia y conocimiento de la o el ciudadano indígena, que pretenda ser postulado por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser, por ejemplo, las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones,

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, recibos de pago de cooperaciones, faenas, servicios comunitarios, o bien, constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo”.

Ahora bien, en la demanda el partido actor combate fundamentalmente que las documentales que Marcelino Rivera Hernández y Juan Marcos García presentaron ante el INE para acreditar la auto adscripción indígena con la que fueron registrados por la coalición Por México al Frente, fueron expedidas por autoridades que no se encuentran facultadas para realizar dicho acto administrativo.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, con base en el artículo 2º, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que, en el caso de San Luis Potosí, los avances en el reconocimiento del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y equiparables, asentados en su territorio, conforme al artículo 9º de la Constitución Política de la Entidad, a diferencia de otras Entidades Federativas, brindan certeza respecto de quiénes son los sujetos de derecho denominados pueblos o comunidades indígenas, considerando que con base en el artículo 9º de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los derechos y la cultura indígena, las comunidades indígenas en San Luis Potosí tienen la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que les permite ejercer su libre determinación al interior de sus propias comunidades, y por ende su autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Asimismo, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, reconoce en su artículo 3, fracción II, como autoridades indígenas para efectos de la consulta, a las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades; al ser la consulta un derecho fundamental vinculado al ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, la Ley de Consulta de San Luis Potosí nos permite conocer la tipología de sus instituciones representativas; así como un marco jurídico de avanzada en el reconocimiento de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta lo anterior a continuación se analizarán cada una de las constancias que obran en el expediente.

- Constanza de identidad indígena expedida por el Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Xilitla, quien con base en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria, es la responsable de estar en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas, aunado a ello, el artículo 19 de la citada Ley garantiza el derecho de las comunidades a la autodeterminación para elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo, por lo que la constancia fue emitida por una autoridad que a su vez cuenta con la representación de las comunidades que están bajo su jurisdicción, reconocida por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- Escrito de propuesta signado por Pablo Bartolo Hernández en su carácter de presidente del Comisariado Ejidal del Ejido El Cristiano y sus anexos; en la tipología de identificación de comunidades indígenas se ha establecido que ésta puede estar conformada por una o varias localidades indígenas y constituir a su vez, uno o más núcleos agrarios; asimismo, se debe señalar que en el caso de las comunidades indígenas la representación agraria constituye autoridad representativa, en ese sentido y con base en el Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí el Ejido de referencia se encuentra identificado con el folio 362-54-08-19 y constituye la comunidad indígena del mismo nombre con diferentes barrios, perteneciente al Municipio de Xilitla. Por lo que el presidente del comisariado es una institución representativa de la comunidad indígena a través de la cual se ejercen los

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

derechos de libre determinación y autonomía, como en el caso concreto, no solo los derechos agrarios como se señala en la demanda y que no es materia de esta Litis.

- Escrito de propuesta signado por Manuel Guzmán González, en su carácter de presidente del Consejo de Administración del Beneficio del Café, éste no constituye una autoridad representativa para el ejercicio de los sistemas normativos, por lo que constituye únicamente, como lo es, un documento de respaldo de una organización productora.
- Escrito de propuesta signado por Juan González Santiago, en su carácter de presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Apetzco. En el Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, el ejido de referencia se encuentra identificado con el folio 355-54-01-04 y constituye la comunidad indígena del mismo nombre con diferentes barrios, perteneciente al Municipio de Xilitla. Por lo que se constata, que el presidente del comisariado es una institución representativa de la comunidad indígena a través de la cual se ejercen los derechos de libre determinación y autonomía, como ocurre en el caso concreto no solo los derechos agrarios, como de forma inexacta se señala en la demanda.
- Escrito de propuesta signado por Pedro Esteban Florentino, en su carácter de Juez Auxiliar de Ahuehuevo Ixtamel, sobre el particular se debe señalar que, en el caso de los Jueces Auxiliares, la Ley Reglamentaria del artículo 9º, prevé en su artículo 21 que:

ARTICULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Para brindar garantías a la figura de los Jueces Auxiliares, en la Entidad se cuenta con una Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, la cual establece en el artículo 14, segundo párrafo, los requisitos para ser jueces auxiliares, uno de ellos es ser miembro de la comunidad a la que pertenecen, dominar la lengua; conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan, y demostrar ser reconocidos por su compromiso en la comunidad con el bien común y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, Ahuehuevo se identifica en el Padrón de Comunidades con el número de folio 199-37-07-05, como una comunidad indígena, perteneciente al Municipio de Tamazunchale.

- En el caso de la constancia expedida por Moisés Morales Morales Juez Auxiliar de Tepetzintla Xochititla, se constata que Tepetzintla se identifica como una localidad de la comunidad indígena Matlapa, identificada con el folio 110-57-05-03, perteneciente al Municipio de Matlapa, por lo que, bajo los mismos argumentos señalados en párrafos anteriores, los Jueces Auxiliares constituyen una autoridad representativa ya que son los responsables de administrar justicia en las comunidades, esto es, los responsables de los sistemas normativos internos que determine la Asamblea Comunitaria.

- En relación con el escrito de propuesta signado por Filiberto Godínez Cruz, como ya se comentó, Tepetzintla está identificada como una comunidad indígena del Municipio de Matlapa, por lo que es una autoridad representativa de dicha comunidad.

En estas condiciones, con base en las documentales que se destacan, se estima cumplido el requisito de postulación, en mención, pues se acreditó la adscripción de los candidatos a una comunidad indígena

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, no se desvirtúa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 de la Constitución Federal, así como del artículo 10 de la LEGIPE.

Es decir, la Sala Regional realizó un análisis de cada una de las documentales y estableció los alcances conforme a la normativa que consideró aplicable, a efecto de tener por acreditada la adscripción de los candidatos a las comunidades indígenas, sobre todo porque lo realizó además con apoyo en lo establecido en el Acuerdo INE/CG451/2018, en donde el INE estableció ejemplificativamente los documentos a través de los cuales se podría justificar la pertenencia y conocimiento de la ciudadanía indígena, que pretenda ser postulado por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser, las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones, constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, recibos de pago de cooperaciones, faenas, servicios comunitarios, o bien, constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Por ende, atendiendo a que la referida responsable determinó que, en el caso de San Luis Potosí existe el reconocimiento del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y equiparables, asentados en su territorio, conforme al artículo 9° de la Constitución Política de la Entidad, lo que brinda certeza respecto de quiénes son los sujetos de derecho denominados pueblos o comunidades indígenas, considerando además que, con base en el artículo 9° de la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los derechos y la cultura indígena, las comunidades indígenas en esa entidad tienen la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que les permite ejercer su libre determinación al interior de sus propias comunidades, y por ende su autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Asimismo, indicó que, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, reconoce en el arábigo 3, fracción II, como autoridades indígenas para efectos de la consulta, a las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades; al ser la consulta un derecho fundamental vinculado al ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas a través de sus

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

instituciones representativas, la Ley de Consulta de San Luis Potosí le permitía conocer la tipología de sus instituciones representativas; así como un marco jurídico de avanzada en el reconocimiento de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas.

Por ello, arribó a la conclusión de que las documentales resultaban suficientes para acreditar los extremos pretendidos por los ciudadanos, argumentos que dicho sea de paso no son controvertidos en esta instancia, puesto que el partido recurrente, solo se limita a manifestar que quienes expidieron las constancias no tienen facultades para ello, empero no controvierte las razones expuestas por la propia sala responsable.

SÉPTIMO. Efectos. Debido a que esta Sala Superior determinó que debe prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas: 260 Básica y 1352 Contigua 1, por lo tanto, resulta procedente efectuar una recomposición del cómputo adicionando la votación de tales casillas, en los siguientes términos:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL				
PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA REGIONAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 260 BÁSICA	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1352 CONTIGUA 1	TOTAL
	42,086	68	102	42,256

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL				
PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA REGIONAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 260 BÁSICA	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1352 CONTIGUA 1	TOTAL
	45,927	25	46	45,998
	13,623	86	7	13,716
	5,851	7	5	5,863
	7,140	5	3	7,148
	5,666	5	4	5,675
	8,635	3	3	8,641
	36,098	1	92	36,191
	2,865	4	0	2,869
	641	1	0	642
	726	1	0	727
	280	0	0	280
	107	0	0	107
	838	3	1	842
	1,068	0	0	1,068
	678	0	0	678
	142	0	0	142
	948	0	2	950
	475	1	0	476
	101	0	0	101
	347	0	0	347
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	0	0	24
VOTOS NULOS	16,735	16	26	16,777

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL				
PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA REGIONAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 260 BÁSICA	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1352 CONTIGUA 1	TOTAL
TOTAL	191,001	226	291	191,518

Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:





Distribución de votos entre partidos coaligados				
combinaciones en boleta	Votos	partido político	Votos	distribución
				de votos
  	950	  	7,148	317
			36,191	317
			2,869	316
 	476	 	7,148	238
			36,191	238
	101		7,148	51

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS














			2,869	50
morena	347	morena	36,191	174
			2,869	173

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

partido político	Votos	Distribución
		de votos
	317+238+51	606
morena	317+238+174	729
	316+50+173	539
	TOTAL	1,874

Distribución de votos entre partidos coaligados				
combinaciones en la	votos	partido político	votos	Distribución
				de votos
	642		42,256	214
			13,716	214

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

			5,675	214
	727		42,256	364
			13,716	363
	280		42,256	140
			5,675	140
	107		13,716	54
			5,675	53


Así, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

partido político	votos	Distribución
		de votos
	214+364+140	718
	214+363+54	631
	214+140+53	407
	TOTAL	1756



SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

Distribución de votos entre partidos coaligados				
combinaciones en boleta	votos	partido político	Votos	distribución
				de votos
	842		45,998	281
			5,863	280
			8,641	281
	1,068		45,998	534
			5,863	534
	678		45,998	339
			8,641	339
	142		5,863	71
			8,641	71

En consecuencia, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

partido político	Votos	Distribución
		de votos
	281+534+339	1,154

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

 VERDE	280+534+71	885
 alianza	281+339+71	691
TOTAL		2730

Enseguida, se dispone la distribución de la votación por cada partido político conforme a las casillas adicionales:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
	42,256	718	42,974
	45,998	1,154	47,152
	13,716	631	14,347
	5,863	885	6,748
	7,148	606	7,754
	5,675	407	6,082
	8,641	691	9,332
	36,191	729	36,920
	2,869	539	3,408
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	NO APLICA	24
VOTOS NULOS	16,777	NO APLICA	16,777
TOTAL	185,158	6,360	191,518

A continuación, se expone la votación obtenida por cada candidato postulado, tomando en consideración las casillas adicionales:

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

 PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	 PRI VERDE alianza	 morena encuentro social PT	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
63,403	63,232	48,082	24	16,777	191,518

Al efecto, los referidos cómputos para la elección de diputaciones de mayoría relativa, para el 07 Distrito Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados por la Sala Regional.

Ahora bien, la recomposición del cómputo, tiene como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 07 Distrito Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, dado que la **Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC obtuvo 63,403 (sesenta y tres mil cuatrocientos tres) votos**, mientras que la Coalición "Todos por México" conformada por los partidos políticos PRI, PNA y PVEM **obtuvo 63,232 (sesenta y tres mil doscientos treinta y dos) sufragios**.

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, en las partes conducentes; **modificar** el cómputo distrital y **dejar subsistente** la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos postulados por la Coalición "Por

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

México al Frente”, integrada por los partidos políticos: PAN, PRD y MC.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, identificados con las claves **SUP-REC-892/2018**, **SUP-REC-894/2018** y **SUP-REC-895/2018**, al diverso **SUP-REC-881/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los términos precisados en esta sentencia

CUARTO. Se **deja subsistente** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Por México al Frente”, para elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO